

**SX-JDC-63/2026**

**Actor:** Bulmaro Sánchez Vásquez  
**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca  
**Tercero interesado:** Jonatan Méndez Venegas

**Tema:** Elección municipal por SNI que incorporó elementos y figuras de las elecciones de partidos políticos

### ASPECTOS GENERALES

#### Contexto

Las elecciones de las concejalías de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, si bien se rige por su propio SNI, se celebran mediante una jornada electoral y mediante planillas de candidaturas, boletas y urnas en casillas que se instalan en la cabecera municipal y en cada una de las agencias.

El 23 de noviembre, se celebró la elección municipal y resultó ganadora la planilla Gris con 4,348 votos sobre los 4,277 de la planilla Morada.

Si bien el Consejo municipal emitió la respectiva acta y la remitió al IEEPCO para la calificación de la elección, debido a los escritos presentados por las planillas contendientes, se convocó a quienes integraban ese Consejo municipal a una reunión de trabajo en la que acordaron realizar una sesión extraordinaria.

En esa sesión y con el retiro de las representaciones de la planilla Gris, el Consejo municipal declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla y recompuso el cómputo municipal, conforme con el cual, ahora, la planilla ganadora era la Morada con 4,194 votos, mientras que la Gris habría obtenido 4,084.

El IEEPCO calificó como válida la elección y reconoció el triunfo de la planilla Gris, al considerar que los acuerdos del Consejo municipal carecían de eficacia jurídica al haberse emitido después de la conclusión de sus funciones.

#### Sentencia reclamada

El TEEO confirmó la validez de la elección y los resultados en favor de la planilla Gris, dado que, efectivamente, los acuerdos del Consejo municipal carecían de validez al haberse agotado su competencia; las 2 casillas cuestionadas por recibir más votos que boletas, recibieron las boletas que el Consejo municipal les autorizó; si bien la lista nominal sería un mecanismo ordinario de control, su ausencia en las casillas cuestionadas, por sí misma, no generaría la nulidad de la votación, al haberse adoptado mecanismos alternos; el recuento de votos no era una figura reconocida en el SNI.

#### Planteamiento

El actor aduce que la sentencia del TEEO violenta el SNI del Municipio, pues, desde su perspectiva: el Consejo municipal sí tenía atribuciones para anular la votación recibida en casillas, así como para recomponer el cómputo; es nula la votación recibida en las casillas que funcionaron sin listas nominales, pues su uso forma parte del SNI; al existir más votos nulos que la diferencia de votaciones entre las planillas contendientes, era procedente un recuento total de la votación para dotar de certeza a los resultados, como en las elecciones de partidos políticos.

#### Problema jurídico

Verificar si el TEEO juzgó con perspectiva intercultural, para lo cual, se debe analizar si, en atención al contexto del Municipio y en el que se desarrolló la elección de su ayuntamiento, tales comicios se ajustaron al SNI y método electivo.

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desestiman por ineficaces** los planteamientos del actor, toda vez que:

- El Consejo municipal carecía de atribuciones para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla y para recomponer el cómputo de la elección, pues ello, en todo caso, le correspondía al TEEO al conocer del correspondiente JNI.
- Al no estar previsto o autorizado el recuento total de la votación en el método electivo, no se podría ordenar realizarlo, dado que su implementación implicaría modificar el SNI sin la aprobación de su AGC.
- A las 2 casillas cuestionadas por tener más votos que boletas, efectivamente, se les entregó el número de boletas que se asentó en el acta de la correspondiente sesión del Consejo municipal y que resultan acordes con la votación que recibieron.
- El que 6 casillas recibieran la votación sin listas nominales no generó incertidumbre en la votación, dado que las agencias donde se instalaron forman parte de una sección electoral cuya cabecera es otra localidad, por lo que, al carecer de listas nominales propias, fue ajustado al SNI que se autorizara y utilizaran listas de registro para identificar a las personas que sufragaron en ellas.
- Si bien se acredita que el presidente del Consejo municipal sugirió la sustitución de una candidatura suplente y que la documentación soporte del registro de la candidata suplente cuestionada se entregó un día después del registro, ello no llevaría a tener por probada una conducta parcial del presidente del Consejo municipal ni a dejar sin efectos el registro de la planilla Gris o declarar la inelegibilidad de esa candidata.

**Decisión:** Confirmar la sentencia reclamada.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-63/2026

**ACTOR:** BULMARO SÁNCHEZ  
VÁSQUEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:** JONATAN  
MÉNDEZ VENEGAS

**PONENTE:** MAGISTRADA ROSELIA  
BUSTILLO MARÍN<sup>1</sup>

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 8 de abril de 2026

---

<sup>1</sup> Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboraron: Javier Ignacio Ricárdez Terrazas y José Antonio Lárraga Cuevas.

**Sentencia que confirma** la diversa emitida por el TEEO, mediante la cual confirmó el acuerdo por el que el Consejo General del IEEPCO declaró como jurídicamente válida la elección de las concejalías de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, que se rige por su SNI y en la que la planilla Gris obtuvo la mayoría de los votos.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. TRÁMITE DEL JDC .....	3
III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA .....	4
IV. TERCERO INTERESADO .....	4
V. PRESUPUESTOS PROCESALES .....	4
VI. PRUEBA TÉCNICA .....	5
VII. ESTUDIO .....	7
a. Contexto .....	7
b. Sentencia reclamada .....	10
c. Planteamiento .....	11
d. Delimitación de la controversia .....	12
e. Análisis del caso .....	14
e.1. Sesión extraordinaria del Consejo Municipal .....	14
e.2. Recuento de la votación .....	23
e.3. Distribución de boletas electorales .....	31
e.4. Casillas que funcionaron sin listas nominales .....	36
e.5. Sustitución de una candidatura suplente .....	43
f. Decisión .....	47
VIII. RESOLUTIVO .....	47
ANEXO. Contexto del Municipio y su comunidad indígena	

## GLOSARIO

<b>Actor</b>	Bulmaro Sánchez Vásquez (candidato a presidente municipal de la planilla Morada)
<b>AGC</b>	Asamblea general comunitaria
<b>Consejo municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Santos Reyes Nopala, Oaxaca
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Dictamen</b>	Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo de Santos Reyes Nopala
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>JDC</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>JNI</b>	Juicio electoral de los sistemas normativos internos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Municipio</b>	Municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca
<b>Sentencia reclamada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/09/2026, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección de las concejalías de Santos Reyes Nopala
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SNI</b>	Sistema normativo indígena
<b>TEEO</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



GLOSARIO

**Tercero** Jonatan Méndez Venegas (presidente municipal electo y postulado por la planilla Gris)

## I. ANTECEDENTES

### a. Elección municipal

1. **Dictamen (20/marzo/2025).** El Consejo General del IEEPCO lo aprobó y, posteriormente, se lo notificó al ayuntamiento del Municipio.
2. **Consejo municipal (17/octubre/2025).** Previa designación de su presidencia y secretaría por parte del IEEPCO, se instaló con las representaciones de las diversas *expresiones* de la comunidad del Municipio.
3. **Acuerdos.** En sus diferentes sesiones, el Consejo municipal aprobó la fecha de la elección; la utilización de las respectivas listas nominales, votación secreta y directa (mediante boletas y urnas); la instalación de 25 mesas receptoras de voto y su integración; la convocatoria y su difusión; el registro de las planillas de candidaturas Morada y Gris, así como el total de boletas impresas a utilizar y su distribución entre las mesas receptoras.
4. **Jornada electoral (23/noviembre/2025).** Se celebró la elección municipal y, concluida la recepción de la votación, cada mesa receptora remitió al Consejo municipal su respectiva acta de escrutinio y cómputo.
5. **Cómputo (23/noviembre/2025).** El Consejo municipal lo realizó y con éste resultó ganadora la planilla Gris.
6. **Sesión extraordinaria (15/diciembre/2025).** Previa reunión de trabajo convocada por el IEEPCO, las personas integrantes del Consejo municipal sesionaron para tratar diversos temas de seguimiento a la elección municipal. Con el retiro de las *expresiones* que apoyaban a la planilla Gris, se aprobaron los siguientes acuerdos:
  - Validar la candidatura de una persona como candidato suplente a la regiduría de obras de la planilla Gris, presuntamente, sustituido por una mujer.
  - Declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla y recomponer los resultados de la elección municipal.
  - Declarar ganadora de la elección a la planilla Morada, derivado de la recomposición del cómputo.

**7. Declaración de validez (31/diciembre/2025).** Al considerar que los acuerdos tomados por el Consejo municipal carecían de eficacia jurídica, el IEEPCO declaró como jurídicamente válida la elección municipal y como electa a la planilla Gris.

**b. JNI**

**8. Promoción (7/enero/2026).** Las candidaturas de la planilla Morada impugnaron el acuerdo de validez y, posteriormente, presentaron una ampliación de demanda.

**9. Sentencia reclamada (2/marzo/2026).** El TEEO la emitió en el expediente JNI/09/2026.

**II. TRÁMITE DEL JDC**

**10. Demanda (9/marzo/2026).** El actor la presentó ante el TEEO.

**11. Comparecencia (13/marzo/2026).** El tercero compareció al JDC por escrito ante el TEEO.

**12. Turno (19/marzo/2026).** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.

**13. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

**III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto<sup>2</sup>:

- Por **materia**, al impugnarse la sentencia por la cual, se confirmó la declaración de validez de una elección municipal que se rige por su propio SNI; y
- Por **territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

**IV. TERCERO INTERESADO**

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios.



Se **reconoce la calidad de tercero interesado** a Jonatan Méndez Venegas, de acuerdo con lo siguiente:<sup>3</sup>

- 1. Forma.** En el escrito de comparecencia constan su nombre y firma; la razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones y su interés contrario al del actor.
- 2. Oportunidad.** El plazo legal de 72 horas venció a las 14:00 horas del 9 de marzo de 2026 y el escrito se presentó a las 13:56 horas de ese mismo día.<sup>4</sup>
- 3. Legitimación e interés.** Se cumplen, pues quien comparece, lo hace en su calidad de perteneciente a la comunidad indígena del Municipio y presidente municipal electo por la planilla Gris. Su pretensión es que se confirme la sentencia reclamada y, por ende, subsista la declaración de validez de la elección municipal en la que resultó electo; interés contrario al del actor, quien pretende se revoque la sentencia reclamada para que se tengan en cuenta los acuerdos del Consejo municipal en los que se anuló la votación de una casilla, se recompuso el cómputo de la elección y se declaró a la planilla Morada como ganadora.

## V. PRESUPUESTOS PROCESALES

El JDC reúne los requisitos de procedibilidad.<sup>5</sup>

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito en el que constan: el nombre y firma del actor; así como la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violentados.
- 2. Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió el 2 de marzo de 2026 y fue notificada el siguiente 3,<sup>6</sup> por lo que, si la demanda se presentó el 9 de marzo, es evidente su oportunidad.<sup>7</sup>
- 3. Legitimación.** Se cumplen, dado que el JDC lo promovió el actor en sus

---

<sup>3</sup> Artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De acuerdo con las certificaciones de la actuario y del secretario general del TEEO (anverso y reverso de la foja 76 del expediente).

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 12.1, 13.1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Razón y cédula de notificación personal suscritas por la actuario adscrita al TEEO (fojas 438 y 739 del cuaderno accesorio 1).

<sup>7</sup> No se consideran el 7 y 8 de marzo por ser sábado y domingo, en términos de la jurisprudencia 8/2019, COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17).

calidades de habitante del Municipio, candidato a presidente municipal de la planilla Morada y actor en el JNI, tal como lo reconoce el TEEO en su informe circunstanciado.

No pasa inadvertido que el actor dice que, además promueve en su calidad de *representante común, calidad que tiene reconocida en el expediente JNI/09/2026*. Sin embargo, no es de reconocerle tal calidad dado que, de las constancias de ese expediente, si bien se advierte que fue parte de quienes promovieron el JNI (como integrante de la planilla Morada), es inexistente constancia alguna por la que se le hubiera designado representante común de esa parte actora ni que el TEEO le hubiera reconocido tal carácter.

**4. Interés.** El actor cuenta con interés, al ser una de las personas quienes promovieron el JNI en el que se emitió la sentencia reclamada, la cual, aduce, le causa perjuicio a sus derechos individuales y colectivos como integrante de la comunidad del Municipio.

**5. Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

## **VI. PRUEBA TÉCNICA**

El actor ofreció y aportó en este JDC una unidad USB que contiene un audio de la sesión extraordinaria del Consejo municipal de 15 de diciembre, con el fin de acreditar, según su dicho, que el presidente de ese Consejo municipal reconoció que sugirió a la representación de la planilla Gris que sustituyera a unos de sus candidatos hombres por una candidata mujer, y con lo cual, se probaría que actuó de manera parcial.

**No es de admitirse** esa prueba al no tener el carácter de superviniente.<sup>8</sup>

Si bien de la Ley de Medios, se advierte que, en los medios de impugnación, las

---

<sup>8</sup> En los medios de impugnación en materia electoral, en ningún caso, se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, a excepción de las pruebas supervenientes.

Las pruebas supervenientes son aquellas que:

- Surgen después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba;
- Existen, pero son desconocidas por el oferente; o
- Cuando las conoce, pero no puede ofrecerlas o aportarlas por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

[Artículo 16, apartado 4, de la Ley de Medios y jurisprudencia 12/2002. PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60]



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-63/2026**

pruebas se ofrecen y aportan las respectivas pruebas con la demanda o recurso,<sup>9</sup> este JDC se promovió en contra de la sentencia reclamada, por la cual el TEEO confirmó el acuerdo del IEEPCO de declaró la validez de la elección municipal. Esto es, el JDC cumple una función revisora de la constitucionalidad y legalidad de una resolución que se emitió en un medio de impugnación local promovido en contra de un acto administrativo y, en el cual, se debieron aportar los correspondientes medios probatorios.

A excepción hecha de las pruebas supervenientes, en esta instancia regional no podrían admitirse ni valorarse prueba alguna que no fue aportada en el JNI, precisamente, porque el TEEO no tuvo la oportunidad de poder pronunciarse respecto a ella ni, en su caso, valorarla.

El actor dice que la grabación que aporta corresponde a la sesión de 15 de diciembre de 2025, de forma que surgió, incluso, antes de la presentación de la demanda del JNI, por lo que no puede tener el carácter de superveniente; aunado a que, si bien el actor aduce que la desconocía, no justifica como es que ello era así, pues de acuerdo con el acta de esa sesión extraordinaria estuvieron presentes la representaciones de las expresiones que apoyaban su candidatura y que pudieron obtener en ese momento para aportarse al referido JNI.

No obstante que es criterio de este TEPJF que, tratándose de asuntos relacionados con comunidades indígenas, deben flexibilizarse las reglas para la admisión y valoración,<sup>10</sup> ello no implica que se deban soslayarse los requisitos procesales para la admisión de los medios probatorios, puesto que, de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de las personas.

En todo caso, esta determinación no causa agravio alguno al actor, dado que, lo que pretende demostrar con la grabación, es un hecho incontrovertido.<sup>11</sup>

## **VII. ESTUDIO**

---

<sup>9</sup> Artículo 9.1, inciso f).

<sup>10</sup> Jurisprudencia 27/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

<sup>11</sup> En términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

**a. Contexto**

El método electivo del SNI del municipio (de identidad chatina) se conforma de planillas de candidaturas, casillas, boletas y urnas. Para la elección controvertida, en su oportunidad se integró el Consejo municipal con una presidencia y una secretaría designadas por el IEEPCO, así como por las representaciones de las diversas *expresiones* (grupos sociales) de la comunidad que postularon planillas de candidaturas.

El Consejo municipal emitió la convocatoria, conforme con la cual se instalarían 25 casillas y, entre los requisitos para poder votar, se encontraban los de contar con credencial de elector y aparecer en la correspondiente lista nominal. Posteriormente, se realizó el registro de 2 planillas de candidaturas (Morada, encabezada por Bulmaro Sánchez Vásquez, y Gris, encabezada por Jonatan Méndez Venegas) postuladas por las diversas expresiones de la comunidad. Asimismo, el Consejo municipal aprobó la distribución de las boletas electorales entre las casillas, de manera que a la comunidad de San José Atotonilco le correspondieron 500 boletas.

El 23 de noviembre se celebró la elección municipal; al concluir la recepción de la votación, cada mesa receptora realizó el correspondiente escrutinio y cómputo de la votación, emitió la respectiva acta y la remitió junto con la demás documentación al Consejo municipal para el cómputo.

Si bien el Consejo municipal solicitó al IEEPCO las respectivas listas nominales, 6 casillas, entre ellas, la de San José Atotonilco, funcionaron y recibieron la votación sin ellas, por lo que utilizaron listas de asistencia para identificar a las personas electoras.

Debido a las presiones por parte de las representaciones de ambas planillas, el Consejo municipal realizó de forma apresurada el cómputo y no se pudo concluir con el acta de resultados, aunque fue firmada por ambas planillas (la Morada bajo protesta). Los resultados fueron:

PLANILLA	VOTACIÓN
Gris	4,348
Morada	4,279
Votos nulos	123
<b>Total</b>	<b>8,750</b>

**La diferencia de la votación entre las planillas fue de 69 votos.**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-63/2026**

El Consejo municipal remitió la documentación de la elección al IEEPCO para su calificación. Sin embargo, la planilla Morada presentó un escrito de inconformidad ante el referido IEEPCO, en el que alegó:

- En la casilla de San José Atotonilco se recibieron más votos que boletas recibidas.
  - Para esa casilla se autorizaron 250 boletas y se recibieron 352 votos.
  - Se dedujo que se usaron o introdujeron boletas no autorizadas.
  - Es inexistente acuerdo alguno en el que se autorizara asignarle más boletas.
- En esa misma casilla, al no utilizarse la lista nominal:
  - 9 personas que no aparecían en la lista nominal de la sección votaron.
  - Otras 7 personas que aparecen en la lista de asistencia, que votaron, pero no firmaron.
- Se debería declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de San José Atotonilco.
- Al candidato de la planilla Morada no se le permitió entrar a esa comunidad a hacer campaña y sus representantes estuvieron en un ambiente hostil.
- Dado que la diferencia entre las planillas fue de 69 votos y los votos nulos 123, se debió realizar un recuento total.
- Se debía efectuar una sesión extraordinaria del Consejo municipal para subsanar las irregularidades de la elección.

Por su parte, la planilla Gris presentó un escrito solicitando al IEEPCO que se corrigieran los errores del acta de la sesión permanente de la jornada electoral, que se resguardaran los paquetes en las instalaciones del IEEPCO y se le expidieran las correspondientes constancias de mayoría.

El IEEPCO convocó a los integrantes del Consejo municipal a una reunión de trabajo (15/diciembre/2025), en la cual acordaron realizar una sesión extraordinaria de seguimiento a la sesión permanente de la elección. Durante su desarrollo, por diferencias en la conformación del orden del día y de los puntos a tratar, los representantes de las *expresiones* que apoyaban a la planilla Gris se retiraron, dado que lo que buscaban era que se emitiera la correspondiente constancia a favor de su candidato.

Los puntos de acuerdo que se tomaron en esa sesión extraordinaria fueron:

- Reconocimiento de la candidatura de Celso Cortés Reyes como candidato suplente a la regiduría de obras de la planilla gris (supuestamente, sustituido por una candidata mujer de manera indebida).
- Declarar la nulidad de la votación de la casilla de San José Atotonilco y realizar la correspondiente recomposición de los resultados de la elección para quedar:

PLANILLA	VOTACIÓN
Morada	4,194
Gris	4,084
Votos nulos	120
<b>Total</b>	<b>8,398</b>

- El tema del recuento se haría valer ante las autoridades electorales.

El Consejo General del IEEPCO calificó como válida la elección y reconoció el triunfo de la planilla Gris, al considerar:

- El Consejo municipal carecía de atribuciones para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla y para modificar la planilla de candidaturas, dado que sus funciones concluyeron con la jornada electoral.
- Al haberse realizado su sesión extraordinaria fuera de la temporalidad prevista para ejercer sus funciones, lo acordado en ella carecía de efectos jurídicos.
- La votación recibida en la casilla de San José Atotonilco, en comparación con las elecciones anteriores, no representaba un comportamiento atípico, además de que en sesión del consejo municipal se aprobó distribuirle 500 boletas, por lo que debería de prevalecer sus resultados.
- Conforme con los resultados de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo, la planilla ganadora era la gris.
- Se cumplió con el principio de paridad de género al elegirse a 4 mujeres propietarias de 9, y a 5 suplentes.
- Al no contar con elementos objetivos derivados del motivo de inconformidad, no existían razones jurídicas para invalidar la elección.

En contra de la declaración de validez, quienes integraron la planilla Morada presentaron una demanda de JNI y una ampliación de demanda, en las que alegaron:

- Falta de imparcialidad y manipulación del proceso electoral por parte del presidente del Consejo municipal, al:
  - Sugerir sustituciones de candidaturas.
  - Alterar la documentación electoral relacionada con la asignación de boletas.
- Vulneración al SNI.
  - El IEEPCO desconoció las determinaciones del consejo municipal y las sustituyó por sus propias valoraciones.
  - El Consejo municipal no había concluido, formalmente, sus funciones, dado que la sesión permanente seguía abierta, por lo que estaba facultado para celebrar una extraordinaria.
  - No se explicaron las razones para desestimar los acuerdos de la sesión



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-63/2026

extraordinaria del Consejo municipal.

- Falta de fundamentación y motivación.
  - El acta de 21 de noviembre no coincidía con el resto de las constancias respecto al folio de las boletas.
- No se analizó el resto de las irregularidades, particularmente, la falta de listas nominales.

#### **b. Sentencia reclamada**

El TEEO confirmó la validez de la elección y los resultados en favor de la planilla Gris, al considerar que:

- No se acreditaba la supuesta actuación parcial, irregular o dolosa del presidente del Consejo municipal.
- El registro de la candidata suplente a la regiduría de obras de la planilla Gris se realizó desde el acuerdo de registro de las planillas.
- A las casillas de San José Atotonilco y San Antonio Cuixtla (La Montaña), se les entregaron, respectivamente, 500 y 450 boletas.
- La sesión extraordinaria del Consejo municipal de 15 de diciembre se realizó cuando ese Consejo municipal había agotado su competencia, por lo que sus acuerdos fueron extemporáneos y carentes de eficacia jurídica.
- Si bien la lista nominal sería un mecanismo ordinario de control, su ausencia, por sí misma, no generaría la nulidad de la votación, en la medida que el Consejo municipal adoptó mecanismos alternos.
- El recuento no era una figura prevista en el SNI del Municipio, por lo que su imposición sin una base normativa expresa, no sólo vulneraría el principio de legalidad, sino que podría traducirse en una indebida intromisión en el ámbito de autonomía comunitaria.

#### **C. Planteamiento**

El actor **pretende** que se revoque la sentencia reclamada, así como el acuerdo por el cual el Consejo General del IEEPCO calificó como válida la elección municipal, para que subsistan los acuerdos del Consejo municipal en su sesión extraordinaria (declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla de San José Atotonilco y recomposición del cómputo municipal), se declare la nulidad de la votación recibida en 6 casillas, se recompongan, nuevamente, los resultados de la elección y se declare a la planilla Morada como ganadora, así como la validez de los comicios.

Al efecto, señala:

- El TEEO no realizó un análisis integral del contexto en el que se dio la elección

municipal, de manera que aplicó de forma indebida el SNI al dejar de considerar el acta de la sesión extraordinaria del Consejo municipal de (15/diciembre/2025), en la cual, conforme con la libre determinación y autonomía del Municipio, se dio solución a la falta de certeza de la votación recibida en una casilla y, por ende, se recompusieron los resultados a favor de la planilla morada.

- Se debe anular la votación de las casillas en las que no se utilizaron las respectivas listas nominales, como ha sido la costumbre desde que el Municipio adoptó un sistema análogo al de los partidos políticos para brindarle certeza a la elección.
- En todo caso, al existir más votos nulos que la diferencia entre las votaciones obtenidas por cada plantilla, se debió ordenar un recuento total.
- Dado que el TEEO no juzgó con perspectiva intercultural, es de reconocerse el derecho a la libre determinación de la comunidad del Municipio, maximizando su autonomía y sus SNI.

Por su parte, el tercero interesado manifiesta:

- El TEEO aplicó de manera correcta el SNI del Municipio al no reconocer la validez de la modificación de los resultados que realizó en Consejo municipal en su sesión extraordinaria de 15 de diciembre de 2025.
- En la sentencia reclamada se hizo una adecuada valoración probatoria.
- El recuento sería improcedente al no estar regulado por el SNI.
- En relación con la falta de listas nominales, el Consejo municipal emitió de manera oportuna los mecanismos alternativos para el registro y control de las personas votantes.

#### **d. Delimitación de la controversia**

Para estar en condiciones de verificar si el TEEO juzgó con perspectiva intercultural, se debe analizar si, en atención al contexto del Municipio y en el que se desarrolló la elección de su ayuntamiento, tales comicios se ajustaron al SNI y método electivo.

El contexto intercultural en el que se analizarán los motivos de agravio, afirmaciones y dichos del actor, así como los del tercero interesado y las consideraciones del TEEO, será aquel que se describe en el Anexo de esta ejecutoria y del cual, se advierte:

- El pueblo chatino de Santos Reyes Nopala ha logrado mantener su identidad y gobernanza propias a lo largo de los siglos, navegando por los desafíos de la historia.
- Desde sus raíces prehispánicas y la resistencia frente a la colonización y el Porfiriato, hasta los ajustes recientes en su SNI, los chatinos de Nopala han demostrado resiliencia y capacidad de organización. Su sociedad sigue cohesionada por la familia extensa, el compadrazgo, el trabajo comunitario y la asamblea; su



cosmovisión sincrética enlaza lo divino con la naturaleza y la vida cotidiana; y sus festividades y rituales reflejan la fusión de antiguas creencias con la fe católica.

- Al mismo tiempo, la comunidad enfrenta problemas actuales como la pobreza, la migración laboral, disputas de tierra y la intromisión de actores externos en su política local. Estos retos han motivado transformaciones internas: Nopala ha fortalecido mecanismos democráticos propios (planillas, boletas, urnas comunitarias) para garantizar la participación de su ciudadanía y la resolución pacífica de divergencias.
- De este modo, el pueblo chatino de Santos Reyes Nopala sigue evolucionando su gobierno autónomo sin renunciar a la esencia de sus tradiciones, buscando equilibrar su herencia cultural con las demandas del presente.
- No obstante, entre 2000 y 2025, Santos Reyes Nopala ha vivido un ciclo recurrente de conflictos electorales que han puesto a prueba tanto a sus instituciones comunitarias como al andamiaje electoral del estado. Las causas son multifactoriales:
  - Tensiones intracomunitarias.
  - Resistencia a prácticas antidemocráticas (imposiciones, reelecciones).
  - Injerencia de partidos políticos.
  - Exclusión histórica de sectores del municipio.
- A pesar de que el SNI busca la cohesión mediante la participación en asamblea, en la práctica, Nopala ha debido ajustar y modernizar sus procesos (padrón electoral, voto secreto, inclusión de mujeres y agencias) para garantizar elecciones más equitativas y aceptadas por todos.
  - Estos ajustes, en buena medida logrados gracias a las intervenciones del IEEPCO, TEEO y TEPJF, han permitido canalizar varias disputas por la vía institucional, aunque no han eliminado la conflictividad subyacente.
- Las consecuencias de estos conflictos se sienten en la gobernabilidad local: periódicamente, la administración municipal se ve interrumpida por disputas poselectorales; la desconfianza entre bandos dificulta la continuidad de políticas públicas y debilita la cooperación comunitaria.
- Por otro lado, estos episodios han servido para fortalecer la conciencia cívica y los derechos de la población.
  - Hoy, las comunidades de Nopala cuentan con mayor involucramiento de sus agencias y de las mujeres en los asuntos públicos, en parte gracias a los litigios y demandas que surgieron de los conflictos previos.
- El caso de Santos Reyes Nopala ilustra los desafíos de compatibilizar la tradición comunitaria con los principios democráticos contemporáneos:
  - Si bien los mecanismos del SNI han sido fuente tanto de conflictos como de soluciones locales, la vigilancia de las instituciones electorales y la exigencia ciudadana han impulsado gradualmente a que este sistema evolucione hacia prácticas más inclusivas, transparentes y respetuosas de los derechos humanos.
- En la medida en que la comunidad logre encauzar sus diferencias sin violencia

(mediante el diálogo interno y las instancias legales), la gobernabilidad y la paz social de Santos Reyes Nopala podrán consolidarse, honrando el espíritu participativo de sus ancestros chatinos junto con las garantías democráticas modernas.

De esta manera, el estudio que se haga del caso será a partir de la **premisa de que el objeto de protección son los derechos de participación política de la comunidad del Municipio, como una manifestación de los principios de libre determinación y autonomía.**

**Los derechos en juego en este JDC no son los del actor o los del tercero interesado (candidatos a la presidencia municipal y partes involucradas en el conflicto poselectoral), sino los derechos de la comunidad indígena asentada en el Municipio a la libre determinación, autonomía y autogobierno a elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio SNI; así como sus derechos a ser gobernados por quienes resultaron favorecidos por la voluntad comunitaria expresada, en este caso, en los votos depositados en las distintas casillas.**

De ahí la importancia de juzgar este asunto desde una perspectiva intercultural que no sólo garantice la efectividad de esos derechos a la libre determinación y autonomía, sino que también la maximice, para contribuir al desarrollo de la regularidad democrática y a la paz social de la comunidad del Municipio.

En el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, las autoridades electorales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el correspondiente SNI, siempre que se respeten los derechos humanos, **lo que conlleva, a su vez, la posibilidad de establecer sus propias formas de organización y de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.**<sup>12</sup>

En esa medida, los motivos de agravio se analizarán conforme con las siguientes temáticas:<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

<sup>13</sup> Dada la vinculación entre ellos, los motivos de agravio se analizarán de manera conjunta. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor, en términos de la jurisprudencia 4/2000 [AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6].



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-63/2026**

- Validez de los acuerdos de la sesión extraordinaria del Consejo municipal (15/diciembre/2026).
- Recuento total de votos.
- Nulidad de la votación recibida en diversas casillas.
- Indebida sustitución de una candidatura suplente de la planilla Gris.

## **e. Análisis del caso**

### **e.1. Sesión extraordinaria del Consejo Municipal**

El TEEO confirmó la determinación del IEEPCO de que el Consejo municipal carecía de atribuciones para declarar la nulidad de una votación, modificar una planilla de candidaturas ni para alterar los resultados de la elección. Al respecto, se consideró en la sentencia reclamada:

- La sesión extraordinaria del Consejo municipal se realizó con posterioridad a remisión del expediente de la elección al IEEPCO y que ese Consejo había agotado su competencia funcional.
- La invalidez de la recepción de la votación de casilla de San José Atotonilco fue una actuación extemporánea e ineficaz jurídicamente, al ser contraria a los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad.
- El propio SNI delimitaba al ámbito de competencia del Consejo municipal a la organización.

Al respecto, el actor aduce la violación al SNI del Municipio, dado que, desde su perspectiva:

- El consejo municipal sí contaba con facultades para sesionar y resolver controversias una vez concluida la jornada electoral, dado que, conforme con el SNI, sería la máxima autoridad electoral, más aún, cuando en la convocatoria se establecía que todo lo no previsto lo resolvería.
- Conforme con la Ley electoral local, previo al acuerdo de calificación de una elección por SNI, deben agotarse los mecanismos internos de solución.
- Si ambas planillas solicitaron al IEEPCO que se realizara una sesión extraordinaria del consejo municipal para dar solución a las irregularidades y controversias, debieron prevalecer sus acuerdos y la nulidad de la votación que declaró.

Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio del actor, dado que, conforme está configurado el sistema de competencias entre las autoridades comunitarias en las elecciones por SNI y las autoridades electorales de Oaxaca, el Consejo municipal carecía de atribuciones para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla ni para recomponer el cómputo de la elección, pues ello, en todo caso, le

correspondía al TEEO al conocer del JNI.

Lo anterior, poque, conforme con el régimen constitucional, legal y comunitario, en los municipios de Oaxaca con elecciones por SNI, las asambleas comunitarias organizan y llevan a cabo las elecciones, además de contar los votos según sus propias prácticas; el IEEPCO supervisa el proceso y califica la validez legal de la elección; y, finalmente, el TEEO resuelve las impugnaciones, pudiendo confirmar o anular resultados para garantizar los derechos a la libre determinación y autonomía de la comunidad, así como los principios democráticos fundamentales.

El sistema constitucional mexicano brinda la base para el reconocimiento de los SNI en condiciones de igualdad con el derecho legislado. El artículo 2º de la Constitución general establece que la Nación mexicana es pluricultural y multiétnica, basada originalmente en sus pueblos indígenas,<sup>14</sup> a quienes reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía. En consecuencia, las comunidades indígenas pueden, conforme con sus sistemas normativos:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización.
- Aplicar y desarrollar la regulación y solución de sus conflictos.
- Elegir a sus autoridades municipales.

Sin embargo, la propia Constitución general impone límites a esos SNI: deben ajustarse a los principios constitucionales y no violar derechos humanos, en especial los derechos políticos de sus integrantes, justamente, al disponer que, en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.<sup>15</sup>

De esta manera, el artículo 2º de la Constitución general reconoce una serie de derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de los cuales, la SCJN ha sustentado que tal reconocimiento, para su interpretación, parte del postulado relativo al carácter único e indivisible de la Nación Mexicana.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Los pueblos indígenas son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. [artículo 2º de la Constitución general].

<sup>15</sup> En particular, se exige que mujeres y hombres indígenas puedan votar y ser elegidos en igualdad de condiciones, garantizando la paridad de género en la integración de los ayuntamientos tradicionales.

Asimismo, las decisiones comunitarias están sujetas a validación judicial cuando sea necesario, según prevé el propio texto constitucional, para asegurar su conformidad con los derechos fundamentales.

<sup>16</sup> Con la reforma al artículo 2º de la Constitución general publicada el 30 de septiembre de 2024, los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-63/2026

Lo anterior, se traduce en **un mandato constitucional mínimo** hacia las legislaturas estatales, a fin de regular diversos aspectos relacionados con la autonomía y participación política de los pueblos, comunidades y personas indígenas, para la elección de sus autoridades y su acceso a los cargos para los que fueron electos, dejándoles el margen correspondiente de su libertad configurativa.<sup>17</sup>

A nivel de **legislación secundaria**, cada entidad federativa ha tenido que reconocer y regular estos derechos en su ámbito local<sup>18</sup> (tal como mandata el artículo 2º de la Constitución general). En Oaxaca (pionero en esta materia), su Constitución local [artículos 16 y 25, apartado A, fracción II] y la LIPEEO [artículos 273.2 y 273.4] consagran el régimen de SNI para elegir autoridades municipales.<sup>19</sup>

---

pueblos indígenas y afromexicanos fueron reconocidos expresamente como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, dejando de ser considerados sólo sujetos de interés público.

Esta reforma incorporó el derecho a la consulta previa, libre e informada sobre medidas legislativas o administrativas que puedan afectar significativamente a los pueblos indígenas. Además, ratificó la obligatoriedad de la paridad de género en la elección de autoridades indígenas, al disponer que “n los municipios con población indígena, la elección de representantes en los ayuntamientos se hará conforme a los principios de paridad de género y pluriculturalidad, consolidando así la armonización de la autonomía comunitaria con los principios democráticos nacionales.

[Sentencia emitida en las acciones de inconstitucionalidad 56/2014 y 60/2014, acumuladas]

De acuerdo con la propia SCJN [Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas], las personas indígenas tienen la doble condición de sujetos colectivos con derechos de libre determinación que demandan respeto del Estado a sus culturas, instituciones y formas de vida; así como de sujetos que requieren acciones afirmativas del mismo Estado para la plena realización de sus derechos; de forma que, las prácticas en el ámbito de la justicia tienen que ir en ambos sentidos.

Ello implica que, **cuando se aplique la legislación nacional o estatal en un asunto en el que estén involucradas personas y/o comunidades indígenas, deben considerarse sus especificidades culturales y sus propias normas.**

El derecho a la libre determinación es un derecho colectivo que ejercen todos los miembros de una nación o comunidad indígena en tanto que conforman un grupo social y debe ejercerse con arreglo a los principios de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, igualdad, no discriminación, buena gobernanza y de buena fe [Artículo 46 DNUDPI].

<sup>17</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SX-JDC-281/2017.

<sup>18</sup> En ese marco de libertad de configurativa, los congresos locales deben delinear el esquema de protección y resguardo a los derechos de las comunidades indígenas a partir de un esquema de valores y principios a partir de lo que dispone el propio artículo constitucional.

La Constitución general representa el eje o marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal, constituyendo, en sí misma, un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, a partir del diseño que, en particular, cada entidad federativa desarrolle acorde con su propio contexto material, político y social.

La obligación constitucional de los poderes legislativos de los estados radica reconocer en la normativa local los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, para elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas comunitarias, así como acceder a los cargos públicos y desempeñar los cargos públicos y los de elección popular, de manera que mejor se exprese su situación y aspiraciones.

Ello, con las limitantes constitucionales relativas a garantizar la participación de mujeres y hombres indígenas gocen de sus derechos de votar y ser votado en condiciones de igualdad, que las prácticas comunitarias no limiten los derechos político-electorales de la ciudadanía en las elecciones municipales, así como el respeto al pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México, asegurando la unidad nacional.

<sup>19</sup> Al efecto, la LIPEEO dispone:

La LIPEEO configura un andamiaje normativo relativo a las elecciones municipales que se rigen por su propio SNI tendente a garantizar los derechos a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas y afromexicanas para elegir a sus autoridades municipales, así como los derechos fundamentales (colectivos e individuales) de las personas que los conforman y el principio de certeza en los referidos comicios.

De acuerdo con la LIPEEO, el procedimiento electoral en el régimen de SNI comprende el conjunto de actos realizados por la ciudadanía y las autoridades comunitarias para la renovación y prestación de los cargos y los servicios municipales, que **van desde la preparación de las AGC o las instancias de toma decisiones, hasta el desarrollo de la referida AGC o de la jornada electoral, según el caso, y la emisión de las actas de resultados para su remisión, junto**

- 
- El procedimiento electoral en el régimen de SNI, comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades comunitarias competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas comunitarias, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de estas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados [artículo 273.6].
  - El IEEPCO es garante de los derechos reconocidos por los artículos 1º y 2º de la Constitución general, 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución local, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos expresada en sus SNI y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.
  - El IEEPCO elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de aquellos municipios que se rigen por su propio SNI [artículo 278.3].
  - Los estatutos electorales comunitarios se entenderán de naturaleza potestativa. En dichos estatutos se establecerán las principales reglas electorales en los que deberá garantizarse los derechos políticos electorales de toda la ciudadanía del correspondiente municipio de conformidad con su SNI [artículo 273.6].
  - Tales estatutos electorales deben ser aprobador por la respectiva AGC e inscrito ante el IEEPCO, al menos, 90 días antes del inicio del proceso electoral municipal respectivo para que pueda ser aplicado en esos comicios [artículo 273.7].
  - En la realización de la elección, se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos ya definidos en sus SNI para el desarrollo de la misma [artículo 280.1].
  - Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron [artículo 280.2].
  - La autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto Estatal el expediente con el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días hábiles de su celebración [artículo 280.3].
  - El Consejo General del IEEPCO sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos (enunciativos más no limitativos) [artículo 282.1]:
    - El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
    - La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
    - Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos; y
    - La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de los votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos.
  - El Consejo General del IEEPCO, en su caso, declara la validez de la elección y expide las constancias respectivas de las concejalías electas [artículo 282.2].



con el correspondiente expediente de la elección, al Consejo General del IEEPCO.

Precisamente, al Consejo General del IEEPCO le corresponde verificar si la elección municipal cumplió con los respectivos requisitos, particularmente, si se ajustó al método electivo del SNI, y **realizar su calificación mediante, en su caso, la declaración de validez**; asimismo, deberá emitir las correspondientes constancias a las concejalías electas.

Por su parte, el TEEO es competente para conocer de los medios de impugnación relacionados con las elecciones de las concejalías de los ayuntamientos de SNI [artículo 114 Bis de la Constitución local];<sup>20</sup> de manera que la Ley de Medios local prevé el JNI para poder impugnar, precisamente, los resultados de una elección por SNI y su declaración de validez, entre otras cuestiones, por nulidad de la votación recibida.

En el referido contexto, **lo ineficaz** de los motivos de agravio radica en que, con independencia de su naturaleza jurídica, de cuándo concluía sus funciones o lo establecido en la convocatoria, el Consejo municipal carecía de atribuciones para poder declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, recomponer los resultados de la elección ni la conformación final de la planilla Gris, precisamente, porque tales actos atañen a la etapa de calificación y declaración de validez de la elección, de manera que, en todo caso, les correspondían al IEEPCO y/o al TEEO.

De acuerdo con el Dictamen, **la autoridad encargada de la organización y desarrollo de la jornada electoral, así como para realizar el cómputo de la votación, es el Consejo municipal**, al que le concernía, una vez instalado, realizar sesiones de trabajo con la finalidad de **preparar, organizar y acordar las reglas específicas que regirían a la elección**, incluyendo, desde luego, la emisión de la correspondiente convocatoria, el registro de las planillas de candidaturas y

---

<sup>20</sup> La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé:

- El JNI para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas [artículo 88].
- El JNI procede para impugnar, entre otros actos [artículo 89]:
  - Los resultados, declaración de validez y el otorgamiento de las respectivas constancias.
  - La nulidad de la votación o de la elección.
  - Los resultados consignados en la respectiva acta por error grave o aritmético.
- Las sentencias que se emitan en los JNI podrán tener, entre otros efectos, declarar la nulidad de la votación emitida para la elección de concejales a los ayuntamientos, que se rigen bajo SNI, en consecuencia, modificar o revocar la constancia de mayoría o el acta respectiva [artículo 92.1].

**encargarse de conducir la elección**, así como el cómputo de los votos emitidos en cada una de las casillas instaladas.

Como puede advertirse, el método electivo identificado para el SNI del Municipio es acorde con los parámetros establecidos por la LIPEEO, en la medida que centra las atribuciones y funcionamiento del Consejo municipal, precisamente, a la organización y conducción del proceso electivo, incluida, la jornada electoral y el cómputo de la elección.

Sin que sea obstáculo que la convocatoria<sup>21</sup> estableciera que el Consejo municipal sería la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral, así como que todo lo no previsto en tal convocatoria sería resuelto por el señalado Consejo municipal; pues, **contrario a la postura del actor**, ello, de forma alguna, sería una autorización para que pudiera resolver cuestiones relativas a la calificación y validez de la elección. Lo anterior, en la medida que, como se ha señalado, las atribuciones y funciones del Consejo municipal se circunscribieron a la organización y desarrollo de la elección.

De ahí que esos puntos de la convocatoria deben entenderse, justamente, en el ámbito de atribuciones del propio Consejo municipal, esto es, que sería la máxima autoridad electoral en el Municipio, precisamente, durante la organización y desarrollo de la jornada electoral, así como durante el cómputo de la votación, de forma que podría resolver todo lo no previsto en la convocatoria que sucediera en esas etapas del procedimiento electivo.

Sin embargo, lo relativo a la nulidad de la votación recibida en una casilla, la recomposición de los resultados y la conformación final de la planilla de candidaturas, son actuaciones que corresponden a las etapas de calificación y validez de la elección y que, conforme con la LIPEEO y la Ley de Medios local, atañen al IEEPCO y al TEEO.

Lo anterior, sobre la base de que el sistema jurídico mexicano se integra por el Derecho formalmente legislado y por el Derecho Indígena (conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad), de forma que ambos órdenes normativos se encuentran al mismo nivel.<sup>22</sup> El sistema jurídico de las

---

<sup>21</sup> Foja 226 del cuaderno accesorio 6.

<sup>22</sup> Tesis LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-63/2026

comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su AGC, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.<sup>23</sup>

Si bien lo anterior, implicaría, desde una perspectiva intercultural, que los municipios de SNI pueden, a través de sus AGC, establecer e incorporar a su método electivo mecanismos relativos a la calificación de sus elecciones y una jurisdicción para resolver las controversias surgidas de ellas, ello, debería estar previsto e identificado de manera previa en el correspondiente Dictamen, precisamente, para asegurar el principio de certeza y objetividad.

Por tanto, **si el Municipio no cuenta con un estatuto electoral y, dado el procedimiento que se siguió para la aprobación del Dictamen,<sup>24</sup> es posible advertir que, para sus elecciones, su SNI aceptó e incorporó la distribución de competencias establecida en la LIPEEO.**

De esa forma, el Consejo municipal carecía de atribuciones legales y comunitarias para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, recomponer los resultados de la elección y determinar la integración final de la planilla Gris, en la medida que tales determinaciones eran atribuciones conferidas al TEEO y al IEEPCO. De ahí que, como lo resolvió el TEEO, tales determinaciones del Consejo municipal carezcan de validez y eficacia jurídica, en la medida que se emitieron por una autoridad sin competencia para ello.<sup>25</sup>

Por estas mismas razones, es que **también resultan ineficaces** los motivos de agravio relativos a que debieron de prevalecer los acuerdos de la sesión extraordinaria del Consejo municipal, por ser producto del acuerdo entre las partes involucradas. La **ineficacia** radica en que, contrario a lo alegado, el hecho de que las representaciones de las planillas Morada y Gris hubieran acordado efectuar esa sesión de extraordinaria, los acuerdos ahí tomados, de forma alguna pueden considerarse como producto de una conciliación o mediación entre esas partes involucradas.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

<sup>24</sup> Foja 56 del cuaderno accesorio 6.

<sup>25</sup> Artículo 16 de la Constitución general.

<sup>26</sup> Como lo señala el actor, el artículo 284.1 de la LIPEEO dispone que, en caso de presentarse controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus SNI,

## **SX-JDC-63/2026**

En el caso, con motivo de los escritos presentados por las planillas Morada y Gris respecto de las supuestas irregularidades acontecidas durante la elección y las inconsistencias en el acta de jornada electoral y cómputo del Consejo municipal, el IEEPCO convocó a quienes integraban ese Consejo municipal a una reunión de trabajo para abordar temas relativos a la elección municipal.

En esa reunión de trabajo (15/diciembre/2025), quienes integraban el Consejo municipal acordaron realizar la sesión extraordinaria (en las instalaciones del IEEPCO). Conforme con el acta de esa sesión extraordinaria:

- Se propuso como punto único del orden del día, dar seguimiento a la sesión permanente del proceso electoral del Municipio.
- Una de las representaciones propuso agregar como al orden del día:
  - Reconocimiento de una candidatura suplente de la planilla Gris.
  - La anulación de la casilla de San José Atotonilco.
  - La anulación de la elección o, en su caso, el recuento de votos de todas las casillas.
- La representación que apoyaba a la planilla Gris expresó su oposición a agregar esos puntos, dado que sólo iban por las correcciones de los errores en el acta y que se manifestara al ganador de la elección.
- Los ánimos se caldearon, al grado que el presidente del Consejo municipal pidió respeto y un uso moderado de la voz.
- Se puso a consideración del Consejo municipal, la propuesta de orden del día, el cual se aprobó por 7 votos a favor y 3 abstenciones.
- Al discutirse el punto relativo a la conformación de la planilla Gris, sus representaciones se manifestaron en contra, asimismo que ese Consejo municipal no era la instancia a la que le correspondía anular casillas.
- Esas mismas representaciones manifestaron que se retiraban de la sesión, porque la elección fue consumada, de forma que, el hecho de que hubieran aprobado el orden del día, no quería decir que debían aprobar algo y que era válido no llegar a ningún acuerdo.
- Insistieron que se retiraban, porque los puntos que se estaban tratando no eran de su competencia y sólo venían por el punto de rectificar el acta de 23 de noviembre.
- Se hizo constar el retiro de las consejerías de la expresión que apoyaba a la planilla Gris y se aprobó la modificación en la conformación de la planilla Gris.
- Se declaró un receso para continuar el 17 de diciembre.

---

éstos agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal. Asimismo, el diverso 284.2 de esa misma LIPEEO establece que el Consejo General del IEEPCO conocerá, en su oportunidad, los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los SNI; de forma previa a cualquier resolución, se buscará la conciliación entre las partes, pudiendo, incluso, establecer un procedimiento de mediación [artículo 285.1, fracción II].



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-63/2026

- Al reanudarse la sesión, únicamente, con la presencia de la presidencia, la secretaría y las representaciones de las expresiones que apoyaban a la planilla Morada, se aprobaron el resto de los puntos del orden del día, en términos de lo narrado en este fallo.

Como puede apreciarse, las determinaciones tomadas por el Consejo municipal en la sesión extraordinaria no pueden considerarse como el resultado de un mecanismo interno de solución de conflictos o de una mediación entre las partes involucradas.<sup>27</sup>

Ello, porque no es posible advertir la utilización de un mecanismo interno reconocido por el SNI para resolver el conflicto derivado de los resultados de la elección, en la medida que las decisiones fueron tomadas única y exclusivamente por quienes integraban el Consejo municipal.

Tampoco se puede hablar de que los acuerdos fueron producto de una mediación, toda vez que, prácticamente, fueron tomados de manera unilateral por aquellas representaciones que apoyaban a la planilla Morada. De manera que, aun considerando el mejor de los escenarios de que la totalidad de esos integrantes estuvo de acuerdo en celebrar una sesión extraordinaria y en el orden del día, ello, no puede traducirse, en que hubo un consenso en la aprobación de los acuerdos; más aún, cuando las representaciones de la planilla Gris se retiraron de la sesión.

Asimismo, en términos de la LIPEEO, el IEEPCO en momento alguno implementó un procedimiento de mediación electoral, sino que se limitó a convocar a quienes integraban el Consejo municipal a una reunión de trabajo para tratar temas relacionados con la elección.

Si bien el contexto de las elecciones por SNI, la mediación y la conciliación son herramientas valiosas para gestionar conflictos electorales en las comunidades indígenas, buscando soluciones respetuosas de la autonomía comunitaria y evitando, en lo posible, la imposición de decisiones externas que pudieran ser ajenas a sus prácticas, **en el caso, no se tienen los elementos para sostener jurídicamente, que los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria fueron producto del consenso entre las partes involucradas.**

En consecuencia, como lo resolvió el TEEO, los acuerdos tomados en la sesión

---

<sup>27</sup> De acuerdo con el artículo 286.1 de la LIPEEO, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso implementado por el IEEPCO con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus SNI.

extraordinaria del Consejo municipal carecen de validez y eficacia jurídica y, por ello, no pueden ser convalidados para afectar y modificar los resultados de la elección municipal. Ello, con independencia de que las irregularidades alegadas serán analizadas en esta misma sentencia.

### **e.2. Recuento de la votación**

El TEEO desestimó la pretensión de la planilla Morada de que se realizara un recuento total de las votaciones recibidas en las casillas, al considerar:

- En el régimen de SNI, es inexistente facultad legal alguna ordenar ese recuento, ni se acreditaron irregularidades graves que lo justificaran.
- El procedimiento tradicional se agota con la deliberación, emisión del voto conforme a las prácticas acordadas y el levantamiento del acta correspondiente, la cual constituye el instrumento que da certeza y formaliza el resultado comunitario, sin que se prevean mecanismos posteriores para la revisión de los votos.
- Bajo una perspectiva de tutela reforzada, el recuento constituiría una medida excepcional que sólo se justificaría ante irregularidades graves plenamente acreditadas y determinantes, en tanto que las manifestaciones de la planilla morada eran genéricas y sin estar soportadas con medios probatorios.
- La imposición de mecanismos técnicos propios del sistema de partidos (como el recuento) sin base normativa expresa no sólo vulneraría el principio de legalidad, sino que podría traducirse en una indebida intromisión en el ámbito de autonomía comunitaria.

El actor aduce que el TEEO violenta su derecho de acceso a la justicia, al negarles el recuento total de votos al ser inexistente disposición jurídica alguna que lo prevea en las elecciones de SNI y al no acreditarse irregularidad alguna. Al efecto argumenta:

- No se advirtió que el método electivo del SNI del Municipio se modificó para adaptarse a un sistema parecido al de los partidos políticos a fin de generar certeza en las elecciones.
- Al existir un mayor número de votos nulos que la diferencia entre las votaciones de las planillas era procedente el recuento.
- Aun cuando una elección se rija por su SNI, no se exime a las autoridades electorales de garantizar la certeza de los resultados, especialmente, cuando existan inconsistencia, irregularidades o dudas razonables sobre el cómputo de votos.
- La negativa del TEEO impide verificar la legalidad del resultado electoral, afectado el derecho al voto de la ciudadanía.

Los motivos de agravio se deben **desestimar por ineficaces**, al no estar previsto o



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-63/2026**

autorizado el recuento total de la votación en el método electivo del Municipio, por lo que su implementación implicaría modificar el SNI sin la aprobación de su AGC, máxima autoridad de decisión y la única con la capacidad y legitimación necesarias para realizar tales cambios.

El hecho de que se hubieran adoptado elementos de las elecciones de partidos políticos, de forma alguna implicaba el desconocimiento del SNI y su método electivo, ni, menos aún, la desaparición de la AGC o la imposibilidad de convocarla para que se reúna de manera tradicional.

Por ello, si la planilla Morada pretendía que se recontara la totalidad de la votación recibida debió solicitar al Consejo municipal o al IEEPCO que convocaran a la AGC para que decidiera lo conducente.

Lo anterior, porque, desde la perspectiva intercultural, el principio de certeza en las elecciones por SNI, en el caso, no podría valorarse a partir de un recuento que no fue incorporado al método electivo, sino que se asegura a partir del propio SNI de la comunidad chatina, sus acuerdos comunitarios y sus valores culturales y sociales.

En ese sentido, si la comunidad ya tiene conocimiento de los resultados de la votación y de una planilla ganadora conforme con el método y las reglas que esa misma comunidad aprobó y se dio (a través de su AGC), resultaría contrario a los principios de certeza y mínima intervención, incorporar, desde fuera del ámbito comunitario, reglas sin que las personas asambleístas conozcan que un recuento puede pasar y cambiar a la planilla ganadora.

En nada contribuiría a la certeza de la ciudadanía comunitaria, el hecho de que, si ya sabe cuál es su método electivo, desde fuera del Municipio, se puedan modificar los resultados de la elección con un procedimiento que no aprobó y sin tener conocimiento previo de que ello podría suceder. Por el contrario, tal situación provocaría incertidumbre al interior de la comunidad, precisamente, al generar la idea de que los resultados y el ganador de los comicios pueden ser modificados por autoridades externas al Municipio y mediante figuras y procedimientos ajenos al SNI.

Como ya quedó establecido en este fallo, el Derecho Indígena,<sup>28</sup> al formar parte del sistema jurídico mexicano, se encuentra al mismo nivel que el Derecho formalmente

---

<sup>28</sup> El sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

legislado, de manera que, no debe ser considerado como simples usos y costumbres que, conforme al sistema de fuentes del Derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues **se tratan de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación.**

Así, conforme con los principios de libre determinación, autonomía y autogobierno que asiste a los pueblos y comunidades indígenas, el Derecho Indígena, así sea en la materia electoral, tiene su ámbito específico de aplicación que corresponde, justamente, a cada pueblo o comunidad indígena y que se materializa en su SNI.

En las elecciones municipales por SNI en Oaxaca, existe esa coordinación entre del Derecho Indígena y el Derecho legislado, en la medida que la LIPEEO reconoce los derechos derivados de la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales.

De esta forma, las comunidades indígenas, justamente, a través de su AGC, configuran su SNI y su método electivo conforme con su propio contexto, necesidades, problemáticas, cosmovisión, organización social, política y cultural, así como en sus prácticas comunitarias, usos y costumbres, precisamente, para ser aplicado en la elección de sus autoridades municipales.

Cada municipio aplica su SNI y método electivo en los términos en que están configurados, ya sea, como se ha dicho, por sus prácticas, usos y costumbres, con las normas aprobadas por la AGC o una combinación de ambos. De ahí la importancia de que, para cada elección municipal, el IEEPCO identifique el método electivo correspondiente, justamente, para otorgar certeza a la propia comunidad de las normas, reglas y procedimientos que se aplicaran en tales comicios.

Por tanto, sería contrario a los señalados derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno, pretender que se incorporen, ya iniciado el procedimiento electivo, figuras ajenas al SNI, aun cuando las mismas sean de aplicación *regular* en las elecciones de partidos políticos.

En ese contexto, **carece de razón el actor** cuando alega que el TEEO debió ordenar un recuento total de votos, dado que se modificó el método electivo del SNI del Municipio para adaptarse a un sistema parecido al de partidos políticos para generar certeza respecto de sus elecciones.

Lo anterior, porque el hecho de que la AGC del Municipio incorporara a su SNI reglas, procedimientos y figuras de las elecciones de partidos políticos (jornada electoral,



voto secreto, boletas y urnas), ello, **de forma alguna, supondría la sustitución de ese SNI y su método electivo por el sistema de partidos políticos y la aplicación irrestricta de todas sus reglas e instrumentos procedimentales.**

Por el contrario, **en las elecciones de SNI, evidentemente, debe prevalecer el método electivo que la propia comunidad ha establecido, precisamente, dado el ámbito de validez y aplicación del Derecho Indígena.**

Como lo resolvió el TEEO, **si el método electivo del SNI del Municipio no contemplaba el recuento total de votos, en principio, esa figura no sería aplicable ni podría ordenarse por el Consejo municipal, el IEEPCO o el TEEO, pues de hacerlo, se estarían violentando los derechos a la libre determinación y autonomía de su comunidad indígena para establecer las reglas y mecanismos para elegir a sus autoridades municipales,** al introducir figuras ajenas a ese SNI que no fueron aprobadas por la AGC al momento de autorizar la modificación a su método electivo.

Desde una perspectiva intercultural, a quien le correspondería decidir respecto a la incorporación de la figura de recuento total y los supuestos para su procedencia, sobre todo una vez iniciado el procedimiento electivo, sería, en todo caso, a la AGC del Municipio.<sup>29</sup>

La Sala Superior ha reiterado que la AGC constituye el órgano máximo de decisión dentro de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto se integra por la ciudadanía que ejerce plenamente sus derechos comunitarios y representa el espacio en el que se expresa, de manera directa y colectiva, la voluntad de la comunidad sobre los asuntos que resultan trascendentes para su organización política y su autogobierno.

**Sólo la AGC cuenta con la capacidad y legitimidad necesarias para modificar el método de elección o para adoptar determinaciones que incidan directamente en la forma de integración de las autoridades municipales, pues se trata de decisiones que afectan el núcleo del derecho de libre**

---

<sup>29</sup> Es criterio de la Sala Superior que, desde la perspectiva intercultural, los SNI no se agotan en normas escritas o en reglas expresas, sino que comprende también los procedimientos deliberativos, las formas de convocatoria, los mecanismos de toma de decisiones y, en general, el modo en que la comunidad define y legitima colectivamente las reglas que rigen su vida política, en particular aquellas relacionadas con la definición del método de elección de autoridades municipal.

Por ello, aun cuando los SNI son flexibles y dinámicos, y que las comunidades pueden ajustar o perfeccionar sus métodos electivos a partir de sus propias consideraciones y consensos, también ha precisado que dicho ejercicio no es absoluto, pues se encuentra condicionado al respeto de los principios constitucionales, entre ellos, la certeza, la legalidad, y la autenticidad de la voluntad comunitaria, especialmente cuando se trata de decisiones que inciden en el derecho de autogobierno [sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-422/2019 y SUP-REC-589/2025].

**determinación.**<sup>30</sup>

Por consiguiente, cualquier modificación al SNI (como la creación e incorporación de nuevas figuras y procedimientos) debe tener como fuente legítima, la voluntad expresa de la AGC, manifestada a través de un proceso de deliberación conforme a las prácticas internas de la comunidad. **En ausencia de esa manifestación, no puede considerarse que la decisión refleje auténticamente la voluntad colectiva, aun cuando se haya adoptado en el marco formal de una asamblea.**<sup>31</sup>

En el contexto jurisprudencial de la Sala Superior, **se confirma que el hecho de que la comunidad del Municipio hubiera modificado su método electivo para configurarlo de manera similar a las elecciones de partidos políticos, no presupone de forma alguna la aplicación de figuras y procedimientos que, previstos para esos comicios de partidos políticos como el recuento, no fueron incorporadas al método electivo para implementarse ya iniciado el procedimiento electivo.**

Asimismo, esa modificación al método electivo **tampoco implicó la desaparición de la AGC del Municipio o que fuera sustituida en sus funciones deliberativas y de toma de decisiones** por el Consejo municipal o el IEEPCO, sino que esa AGC permanece latente hasta en tanto sea convocada para reunirse en su forma tradicional.

El hecho de que, en el Municipio, las elecciones se realicen mediante voto secreto emitido en boletas que se depositan en las casillas instaladas en las localidades del Municipio, no reduce a las funciones de la AGC a sufragar en la jornada electoral para elegir a su ayuntamiento, sino que mantiene sus atribuciones como máxima autoridad de decisión.

Como se asienta en el Anexo de este fallo, la comunidad chatina del Municipio ha conservado, con adaptaciones, un sistema de gobierno comunitario, en el cual, **la instancia de decisión tradicional es la AGC de personas ciudadanas, donde se discuten y resuelven los asuntos colectivos (elección de autoridades, manejo**

---

<sup>30</sup> De acuerdo con la Sala Superior, la importancia de la AGC radica en que ninguna autoridad o instancia interna o externa puede válidamente adoptar decisiones trascendentes para para la comunidad sin un acuerdo que emane de esa AGC, ya que es en ese espacio donde se materializa la deliberación colectiva y se construyen los consensos que dotan de legitimidad a las normas y acuerdos comunitarios.

Sentencias que la Sala Superior pronunció en los expedientes SUP-REC-82/2016, SUP-REC-611/2019 y SUP-REC-589/2025.

<sup>31</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-589/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-63/2026

**de recursos, conflictos internos)** y que, originalmente, eran a cielo abierto en la plaza del pueblo, con participación amplia de los comuneros (habitantes con derechos comunitarios reconocidos) levantando la mano o por aclamación para tomar decisiones.

Adicionalmente, se estima que **el actor parte de la premisa incorrecta** de que con el recuento de la votación se daría certeza a los resultados de la elección. Sin embargo, el actor pierde de vista que, desde la perspectiva intercultural, en este caso, el principio de certeza no podría valorarse a partir de un procedimiento que no fue previsto por la comunidad al modificar su método electivo, como el recuento. Sino que la certeza se garantiza a partir del propio SNI de la comunidad chatina, sus acuerdos comunitarios, así como de sus valores culturales y sociales.

Es criterio reiterado de este TEPJF, que el principio de certeza en materia electoral implica que cada etapa del proceso electoral debe realizarse con reglas claras, resultados verificables y seguridad jurídica, de modo que, quienes participen en ellos acepten sin duda la legitimidad de los comicios.

Cuando las elecciones se realizan bajo un SNI, el desafío es asegurar el principio de certeza sin desnaturalizar las prácticas comunitarias, de manera que las autoridades electorales (en este caso, el IEEPCO, TEEO y el TEPJF) actúan como garantes externos de la legalidad y certeza en estos procesos. Lejos de reemplazar la decisión de la comunidad, su papel es asegurar que las elecciones indígenas se realicen de forma ordenada y verificable, conciliando los métodos comunitarios con estándares democráticos básicos.

Por tanto, en los municipios que se rigen por su propio SNI, garantizar la certeza electoral significa asegurar que el resultado refleje la voluntad colectiva de la comunidad, sin dudas de su legitimidad, sin imposiciones externas y respetando los derechos a la libre determinación y autonomía de la propia comunidad indígena.

Consecuentemente, **la certeza de los resultados de la elección se logra dentro del propio SNI**, siempre y cuando se cumplan principios fundamentales: inclusión de todos los miembros de la comunidad con derecho, respeto a los derechos humanos (no discriminación), reglas claras acordadas por la comunidad y procedimientos transparentes conforme a la tradición local.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Las autoridades judiciales mexicanas han establecido que en las elecciones por usos y costumbres la comunidad puede conducirse con sus propias formas (asambleas generales, voto a mano alzada, consenso, etc.), sin necesidad de adoptar figuras del sistema electoral partidista como casillas o

En el caso, la certeza de la elección municipal está asegurada a partir del conocimiento que tiene la comunidad de que los resultados de la elección y de quien resultó ganador en esos comicios fueron conforme con las reglas y procedimientos de su método electivo, producto de los acuerdos comunitarios y que reflejan los valores culturales chatinos.

Desde esa perspectiva intercultural, el método electivo de la comunidad se configuró para dar certeza a los resultados de las elecciones de sus autoridades municipales, precisamente, a partir de la confianza y cooperación comunitaria que existen entre las personas chatinas que la integran.

El método electivo del SNI del Municipio basa la organización y desarrollo de sus comicios municipales en la rica tradición cultural y su fuerte organización comunitaria chatina, de manera que la certeza de sus resultados radica, precisamente, en las reglas y procedimientos del propio SNI, que permiten la inclusión de todas las personas de la comunidad, respeta sus derechos humanos y su método electivo contiene reglas claras acordadas por la propia comunidad (a través de su AGC), así como procedimientos transparentes acordes con sus prácticas comunitarias.

El incorporar una figura, regla o procedimiento que no está contemplado desde el propio Municipio y que llevase a modificar los resultados de la elección, desde la perspectiva intercultural, tendría como consecuencia el desconocimiento del propio SNI y de los acuerdos comunitarios que llevaron a la conformación de su método electivo. Ello, en la medida que, entonces, esos resultados serían consecuencia de las decisiones tomadas por autoridades ajenas a las de la comunidad chatina del Municipio y mediante un procedimiento no reconocido en el SNI, aunado al desconocimiento de la propia población comunitaria de que ello podría suceder y de esas consecuencias.

Tal situación, desde luego, sería contraria a los principios de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena del Municipio, conforme con los cuales elige, de acuerdo con su SNI, a sus autoridades municipales para el ejercicio de su propia forma de gobierno interno, precisamente, al no poder justificar que los resultados

---

boletas, y aun así obtener resultados ciertos y válidos.

La SCJN ha subrayado que la autonomía indígena en materia electoral está garantizada por la Constitución siempre que no se vulneren derechos fundamentales (principalmente la participación equitativa de las mujeres y el derecho de todos los ciudadanos del municipio a votar y ser votados).

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha desarrollado una jurisprudencia que aplica el principio de mínima intervención: las autoridades electorales no deben suplir ni modificar las prácticas comunitarias, sino vigilar que éstas se conduzcan con legalidad y pleno respeto a los derechos político-electorales de la comunidad [[https://www.te.gob.mx/editorial\\_service/media/pdf/050620241355458306.pdf](https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/050620241355458306.pdf)].



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-63/2026**

electorales no sean consecuencia del SNI ni de su método electivo, sino de decisiones tomadas desde fuera al Municipio y mediante procedimientos no reconocidos por la comunidad, que ponen en duda, precisamente, la manifestación de la voluntad comunitaria.

De esta forma, el pretender que el TEEO ordenara un recuento sin que la comunidad chatina lo hubiese dialogado y aprobado, y sin conocer previamente al inicio de su procedimiento electivo, que tal recuento podría suceder y provocar un cambio en los resultados y de ganador de la propia elección municipal, resultaría contrario a los principios de certeza y mínima intervención.

Esto, porque, se insiste, el pretender que se realice un recuento de la votación implicaría incorporar una figura con consecuencias electorales que no fueron previstas ni anticipadas por quienes integran a la comunidad y votaron, precisamente, por no formar parte del SNI ni del método electivo que la propia comunidad chatina se dio, justamente, para dar certeza a esos resultados.

Además, se trastocaría el principio de mínima intervención, en la medida que sería una autoridad externa a la propia comunidad (un tribunal electoral), la que le estaría imponiendo un procedimiento de recuento ajeno al SNI, se insiste, sin que las personas asambleísta (electoras) supieran de manera plena que ello podría suceder con la posible consecuencia de modificar su voluntad expresada, en este caso, mediante votos depositados en las urnas.

Ordenar un recuento de la votación en esas condiciones y sin la autorización o aprobación expresa de la AGC, tendría un efecto contrario al que se pretende con su implementación, al generar la incertidumbre en la comunidad de que su SNI y los resultados de sus elecciones municipales pueden ser modificados por agentes ajenos a la propia AGC y, en general, a la comunidad chatina.

En la medida que la comunidad chatina del Municipio padece de conflictos políticos y electorales internos, debido a que la dinámica del poder local ha visto la irrupción de cacicazgos y la disputa entre grupos rivales que, en ocasiones, han desembocado en violencia, la implementación de un recuento total de la votación, lejos de contribuir a dar certeza respecto de los resultados de la elección y contribuir a la paz y regularidad sociales, podría generar una mayor incertidumbre al obligar a la comunidad a transitar nuevamente por un escrutinio y cómputo que, en todo caso, fue realizado por cada mesa receptora de votación y goza de una presunción reforzada de validez, al haberse desarrollado conforme con el propios SNI sin

injerencia de autoridad o sujeto externo alguno.

### e.3. Distribución de boletas electorales

El TEEO desestimó la pretensión de nulidad de las casillas que, supuestamente, recibieron más votos que boletas entregadas, al considerar:

- No era de valorarse la copia de las imágenes aportada, al no advertirse que se tratara de algún documento emitido por el consejo municipal, más aún, cuando los datos no correspondían a las cifras ni a los nombres de las localidades.
- Del acta de la sesión 5 (21/noviembre/2025), se observa se autorizaron para esas localidades 500 y 450 boletas, respectivamente.
- Resultó relevante destacar que los incidentes reportados se presentaron, coincidentemente, en las casillas en las que la planilla Morada obtuvo el mayor número de votos, con lo que se desvirtuaba cualquier afirmación relativa a que, tales irregularidades, beneficiaron a la planilla Gris o afectaron la autenticidad de los resultados.

Al efecto, el actor aduce que la sentencia reclamada adolece de falta de congruencia, al calificar sus agravios como manifestaciones genéricas, en relación con las boletas distribuidas en 2 casillas, dado que el TEEO debió vincular las imágenes que aportó con el resto del material probatorio, para advertir que la respectiva acta de sesión fue sustituida. El actor pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que se instalaron en San José Atotonilco y San Antonio Cuixtla.

Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio, toda vez que, de las constancias del expediente, valoradas con una perspectiva intercultural y de forma contextual e integral, se confirma que a las casillas cuestionadas se les entregó las siguientes cantidades de boletas que resultan acordes con la votación recibida en ellas:

LOCALIDAD	BOLETAS	VOTACIÓN
San José Atotonilco	500	352
San Antonio Cuixtla	450	345

Boletas entregadas y votación recibida que resultan similares a las de las 2 elecciones anteriores.

Como lo argumenta el actor, en su demanda de JNI y su ampliación, la planilla Morada aportó diversas imágenes obtenidas de la documentación emitida por el Consejo municipal, conforme a las cuales, la distribución de boletas en las señaladas, el TEEO no advirtió que, junto con el *escrito de inconformidad* que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-63/2026

presentaron ante el IEEPCO<sup>33</sup>, aportaron copia de la supuesta acta de la sesión 5 del Consejo municipal (21/noviembre/2025), en el que se asentó la siguiente distribución de boletas:<sup>34</sup>

LOCALIDAD	FOLIOS	BOLETAS
San Antonio Cuixtla (La Montaña)	11084-11223	140
San José Atotonilco	11224-11473	250
La Matraca	11474-12573	600
Cerro Niño	12074-12573	500
San Gonzalo Pueblo Viejo	12574-12673	100
El Zanate	12674-13123	450

Asimismo, consta en el expediente electoral remitido por el Consejo municipal copia de la referida acta de la sesión 5, en la cual se asentaron las siguientes cantidades:<sup>35</sup>

LOCALIDAD	FOLIOS	BOLETAS
El Zanate	11084-11223	140
Cerro Niño	11224-11473	250
La Matraca	11474-12573	600
Atotonilco	12074-12573	500
San Gonzalo Pueblo Viejo	12574-12673	100
San Antonio La Montaña	12674-13123	450

En ambas copias consta la firma del presidente y de la secretaria del Consejo municipal.

Al efecto, se tiene en cuenta que en el JNI comparecieron (en calidad de terceros interesados y en relación con el requerimiento que les fuera formulado por el TEEO), el tercero interesado y el resto de las concejalías electas para manifestar, en lo que interesa:

- En el acuerdo de 13 de noviembre, el Consejo municipal acordó el diseño de las boletas y determinó la impresión de 13,123 boletas.
- Si bien existió un incorrecto número de boletas establecido en un acuerdo previo, mediante el acta de sesión de 21 de noviembre, se estableció el número de boletas que habrían de repartirse a cada localidad.
- Previo al inicio de la jornada electoral, el Consejo municipal se pronunció respecto

<sup>33</sup> Foja 881 del cuaderno accesorio 6.

<sup>34</sup> Foja 895 del cuaderno accesorio 6.

<sup>35</sup> Foja 539 del cuaderno accesorio 6.

del error contenido en el primer acuerdo de distribución de boletas y folios.


Del contraste de las 2 copias, relacionadas con el dicho de las partes (en el JNI y este JDC), se obtiene que, efectivamente, existió un error al momento de consignar el número de boletas que correspondían a cada casilla, el cual, de forma posterior, fue corregido y sustituida la correspondiente página del acta.

Si bien en el expediente no consta documento alguno en el cual se haga constar la corrección y la sustitución del acta, lo cierto es que tal irregularidad no sería de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las 2 casillas cuestionadas, en la medida que se cuentan con los elementos necesarios para sostener la certeza del total de boletas que se les entregaron para la votación:

LOCALIDAD	BOLETAS
San José Atotonilco	500
San Antonio Cuixtla	450

Al efecto, en las actas emitidas en las señaladas casillas (en las que consta el nombre y firma de las representaciones de la planilla Morada) se hizo constar, justamente, el número de boletas que recibieron conforme con las siguientes imágenes:

**SAN JOSÉ ATOTONILCO**



**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTOS REYES NOPALA, JUQUILA, OAX.**

**ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO**

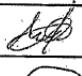



**DOMINGO 23 DE NOVIEMBRE DE 2025**

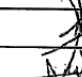
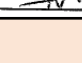
669

670

**INSTALACIÓN DE LA CASILLA**

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS APROBADOS EN ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTOS REYES NOPALA, JUQUILA, OAXACA, DE FECHA 23 - Nov - 2025 DE 2025,  
 SECCIÓN DE CASILLA: 2269, TIPO DE CASILLA: casilla, HORA DE INSTALACIÓN: 08:00 c/m  
 UBICACIÓN DE LA CASILLA: Exabrada agencia municipal San José Atotonilco  
 NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS EN ESTA CASILLA ELECTORAL: 500

REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS ACREDITADOS ANTE CASILLA		
PLANILLA	NOMBRE	FIRMA
<b>MORADA</b>	PROPIETARIO: <u>Abnel Joaquin Quintas Velasco</u>	
	SUPLENTE: <u>Belem Mendoza Chavez</u>	
<b>GRIS</b>	PROPIETARIO: <u>Calisto Quintas Zarate</u>	
	SUPLENTE: <u>Cornelio Santiago Reyes</u>	

FUNCIONARIO DE CASILLA		
CARGO	NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTE	<u>Juan Martinez Dias</u>	
SECRETARIO	<u>Nahum Abdo Martinez Martinez</u>	

**SAN ANTONIO CUIXTLA**



668  
669

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTOS REYES NOPALA, JUQUILA, OAXACA**  
ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO  
DOMINGO 23 DE NOVIEMBRE DE 2025

**INSTALACIÓN DE LA CASILLA**

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS APROBADOS EN ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTOS REYES NOPALA, JUQUILA, OAXACA, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2025.  
SECCIÓN DE CASILLA: 2270. TIPO DE CASILLA: GRIS. HORA DE INSTALACIÓN: 08:00  
UBICACIÓN DE LA CASILLA: ALREDEDOR DE LA OFICINA MUNICIPAL SAN ANTONIO CUIXTLA  
NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS EN ESTA CASILLA ELECTORAL: 450

REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS ACREDITADOS ANTE CASILLA			
PLANILLA	NOMBRE		FIRMA
MORADA	PROPIETARIO: FORTINO SALINAS HERNÁNDEZ		<i>[Firma]</i>
	SUPLENTE: NAHOM LOPEZ		<i>[Firma]</i>
GRIS	PROPIETARIO: FRANCISCO MARTÍNEZ RUIZ		<i>[Firma]</i>
	SUPLENTE: ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ		<i>[Firma]</i>

FUNCIONARIO DE CASILLA			
CARGO	NOMBRE		FIRMA
PRESIDENTE	Ricardo Sánchez Sánchez		<i>[Firma]</i>
SECRETARIO	REYNA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ FRONCO		<i>[Firma]</i>

También, porque, como ya se adelantó, las votaciones que se recibieron en las casillas cuestionadas son acordes a la cantidad de boletas que recibieron:

LOCALIDAD	BOLETAS	VOTACIÓN
San José Atotonilco	500	352
San Antonio Cuixtla	450	345

Asimismo, se observa de los expedientes correspondientes a las 2 elecciones anteriores, que a las referidas localidades se les distribuyó un número similar de boletas:

LOCALIDAD	ELECCIÓN	BOLETAS	VOTACIÓN
San José Atotonilco	2019	467 <sup>36</sup>	278 <sup>37</sup>
	2022	501 <sup>38</sup>	306 <sup>39</sup>
	2025	500	352
San Antonio Cuixtla (La Montaña)	2019	430	333
	2022	450	317
	2025	450	345

<sup>36</sup> Fola 124 del cuaderno accesorio 3.  
<sup>37</sup> Foja 547 del cuaderno accesorio 3.  
<sup>38</sup> Foja 148 del cuaderno accesorio 5.  
<sup>39</sup> Fojas 308 y 309 del cuaderno accesorio 5.

Por tanto, desde la perspectiva intercultural y de un análisis contextual e integral de las constancias, si bien existió un error en la consignación del número de boletas que se distribuyeron a las 2 casillas cuestionadas y una posterior sustitución de la correspondiente acta, lo cierto es que tal situación no genera incertidumbre alguna respecto de la cantidad de boletas que recibieron para la jornada electoral.

De ahí **la ineficacia** de los motivos de agravio del actor, toda vez que, contrario a lo que afirmó en el JNI, en esas casillas no se recibieron más votos que boletas.

Asimismo, tampoco se acredita alguna actuación parcial del presidente del Consejo municipal, como lo afirma el actor, pues, aun cuando es inexistente constancia alguna de la corrección del error consignado en el acta, al final de cuentas, la distribución de esas boletas fue conforme con los criterios utilizados en las elecciones previas, de manera que no se advierte que alguna de las planillas contendientes, particularmente, la Gris, se hubiera valido de manera alguna de ese error para obtener un beneficio indebido.

#### **e.4. Casillas que funcionaron sin listas nominales**

El TEEO desestimó el planteamiento de nulidad de la votación recibida en aquellas casillas que no contaron un listado nominal, al considerar:

- El uso de las listas nominales se abordó en el acta de la sesión 3 (6/noviembre/2025), en la que se acordó la implementación de mecanismos alternativos de registro y control de los votantes, los cuales permitieron garantizar la identificación de esas personas electoras, su registro de participación y la transparencia del proceso.
- Si bien la lista nominal sería un mecanismo ordinario de control, su ausencia, por sí misma, no generaría la nulidad de la elección, cuando el consejo municipal adoptó mecanismos alternos.
- En el contexto de los SNI debe privilegiarse el ejercicio efectivo del voto y la conservación de los actos electorales.

El actor plantea que fue incorrecta la determinación del TEEO de desestimar la nulidad de la votación en las casillas en las que no se utilizaron las listas nominales, dado que su uso era una regla fundamental de la convocatoria y del SNI que no podría obviarse, dispensarse o revocarse sin la autorización de la AGC.

- El presidente del consejo municipal solicitó las listas nominales al IEEPCO de manera tardía, ya que lo hizo el 15 de noviembre cuando la convocatoria se emitió



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-63/2026

desde el 24 de octubre.

- En parte alguna del acta de la sesión de 21 de noviembre o de la sesión permanente de 23 de noviembre (elección), se explican las razones del porqué 6 casillas funcionarían sin listas nominales.
- Esa situación generó que diversas personas que no habitan en las 6 comunidades respectivas, pero sí en otras del Municipio, votaron sin tener derecho a ello, así como personas recién llegadas de los Estados Unidos.
- La ausencia de las listas nominales genera, por sí misma, la nulidad de la votación, aun cuando el Consejo municipal pudiera implementar mecanismos alternos razonables.

Los motivos de agravio son **ineficaces** porque, aun cuando el Consejo municipal aprobó el uso de las listas nominales con fotografía y ello se estableció en la convocatoria, en los hechos, el que 6 casillas recibieran la votación sin contar con ellas, de forma alguna impidió poder identificar a las respectivas personas electoral que sufragaron en ella, ni puso en riesgo la certeza de sus votaciones.

Además, las representaciones de las expresiones que postularon a la planilla Morada que integraban el Consejo municipal tuvieron conocimiento de la posibilidad de que hubiera casillas que podrían no contar con listas nominales, al acordar y aprobar que el formato de registro sería utilizado en esas casillas donde no hubiera listados, en la sesión 3 (6/noviembre/2025), y específicamente, de las 6 casillas que funcionaron sin ellas en la sesión 6 (21/ noviembre), sin que se hubieran manifestado en contra o bien propuesto algún método alternativo para subsanar esa falta como se hizo en las 2 elecciones municipales anteriores.

Por tanto, si como lo resolvió el TEEO, el Consejo municipal aprobó la utilización de esos formatos o listas de registro para identificar a quienes acudieron a votar a esas casillas y, efectivamente, en ellas se registraron a los electores, desde la perspectiva intercultural, en atención a los valores culturales de la comunidad chatina del Municipio, es que no se advierte alguna irregularidad y, menos aún, para dejar sin efectos la votación recibida en ellas.

De acuerdo con el Dictamen:

- Las concejalías se eligen en jornada electoral, en las que las candidaturas son propuestas mediante planillas y las personas assembleístas emiten su voto en boletas que se depositan en urnas.
- Se convoca y participan las personas originarias y avecindadas que vivan en la cabecera municipal, agencias municipales y de policía.

**SX-JDC-63/2026**

- Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- La elección se celebra de manera simultánea en la cabecera municipal y de las agencias municipales y de policía; se instalan 25 casillas.
- El Consejo municipal se encarga de conducir la elección y se conforma con las representaciones de las planillas y, en su caso, a solicitud de la autoridad municipal, con una presidencia y una secretaría designadas por el IEEPCO.
  - Para esta elección de 2025, se acordó que la fuerza o grupo que no presentara registro de planilla perdería su espacio dentro del Consejo municipal.

De las actas de las sesiones del Consejo municipal, se obtiene:

- Sesión 2 (24/octubre/2025)
  - Se acordó celebrar la elección el 23 de noviembre de 2025.
  - Podrían emitir su voto todas las personas mayores de 18 años con credencia de elector y que aparecieran en el respectivo listado nominal.
  - La instalación de 25 casillas distribuidas en las localidades que conforman el Municipio.
  - Se aprobó la convocatoria.
- Sesión 3 (6/noviembre/2025):
  - 3 expresiones solicitaron de manera conjunta el registro de la planilla Morada, en tanto que otra expresión solicitó el registro de la planilla Gris y una más solicitó su baja del Consejo municipal al no haber postulado planilla alguna.
  - Después de ello, el Consejo municipal se integró con:
    - ◆ 1 presidencia y 1 secretaría.
    - ◆ 2 representaciones propietarias y 2 suplentes de la *expresión electoral* que postuló a la planilla Gris.
    - ◆ 2 representaciones propietarias y 2 suplentes de la *expresión electoral* que postuló a la planilla Morada.
  - Se aprobaron los formatos que se utilizarían en la jornada electoral y el *cronograma de rutas de traslado del material electoral*.
  - **Quienes integraban el Consejo municipal acordaron y aprobaron que el formato de registro sería utilizado únicamente en las casillas donde no hubiera listados nominales.**
- Sesión 5 (21/noviembre/2026)
  - Se acordó y aprobó el total de boletas que se utilizarían en las casillas que se ubicarían en los lugares de costumbres de las localidades del Municipio.
  - Se hizo constar las boletas que se distribuirían a las casillas sin listas nominales, las cuales correspondían a las agencias de:

LOCALIDAD	FOLIOS	BOLETAS
El Zanate	11084-11223	140



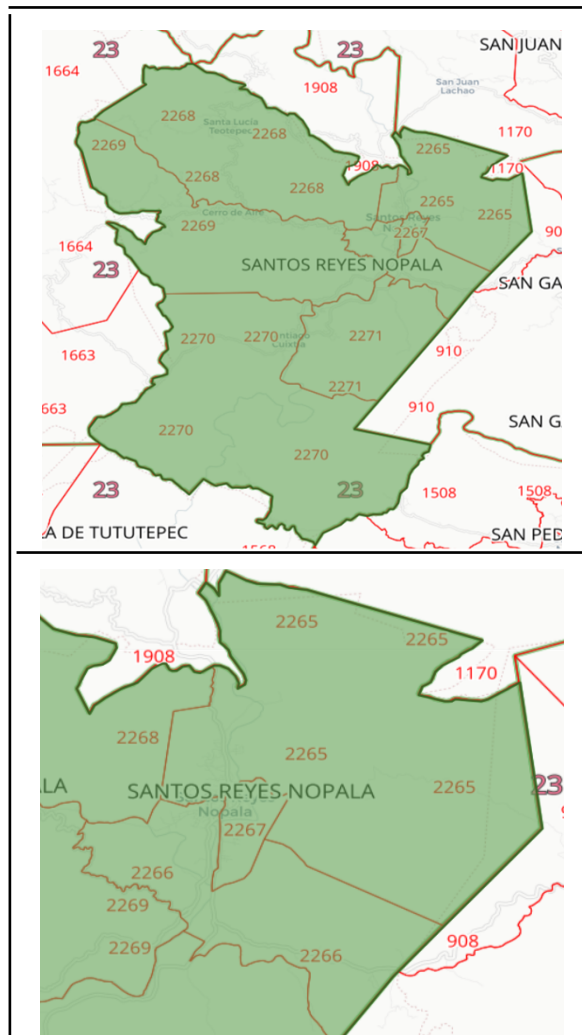
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-63/2026

LOCALIDAD	FOLIOS	BOLETAS
Cerro Niño	11224-11473	250
La Matraca	11474-12573	600
Atotonilco	12074-12573	500
San Gonzalo Pueblo Viejo	12574-12673	100
San Antonio La Montaña	12674-13123	450

Asimismo, es un hecho notorio<sup>40</sup> que el Municipio forma parte del 23 distrito electoral local y se divide en las siguientes secciones electorales:



De la propia acta de la sesión 5 del Consejo municipal, se advierte que las localidades que conforman el Municipio corresponden a cada una de las secciones electorales, excepto la cabecera municipal que abarca 3 secciones y las 6

<sup>40</sup> Conforme con el artículo 15 de la Ley de Medios, y de la información obtenida de las páginas electrónicas del INE y del IEEPCO.

localidades que funcionaron sin listados nominales. Asimismo, se observa que en las localidades se instalaron casillas básicas y contiguas que correspondían a las respectivas secciones electorales.

Las localidades que no contaron con lista nominal forman parte de las siguientes secciones electorales:

LOCALIDAD	SECCIÓN	OBSERVACIÓN
El Zanate	1908	Sección que abarca 2 municipios
Cerro Niño	2268	Santa Lucia Teotepec
La Matraca	2269	Cerro del Aire
San José Atotonilco		
San Gonzalo Pueblo Viejo	2271	Santa María Magdalena Tiltepec
San Antonio Cuixtla La Montaña	2270	Santiago Cuixtla

Asimismo, de acuerdo con las imágenes de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen en la página del *PREP* de la elección de 2024 de diputaciones locales,<sup>41</sup> se observa que, salvo la localidad de San Antonio Cuixtla, en el resto de ellas se instalaron casillas extraordinarias.

De acuerdo con la LGIPE,<sup>42</sup> las listas nominales de electores son un producto o instrumento que deriva del Padrón Electoral y que se integra con la ciudadanía inscrita en ese Padrón, que cuenta con credencial para votar vigentes y esta domiciliada en una determinada sección electoral. Por su parte, las casillas extraordinarias se instalan cuando en una misma sección electoral existen condiciones geográficas o socioculturales que dificultan a las personas electoras a acudir a una sola casilla.<sup>43</sup>

Es de precisar que las casillas extraordinarias no alteran la sección electoral, sino que dividen operativamente a su electorado.

Las listas nominales de cada casilla, incluidas las extraordinarias, no se elaboran desde cero para una determinada casilla, sino que se extraen, depuran y segmentan a partir de la Lista Nominal definitiva de la sección correspondiente.

A partir de las premisas anteriores, **carece de razón** el actor, cuando aduce que la

<sup>41</sup> [https://ieepco.org.mx/prep2024/diputaciones/023-puerto\\_escondido/votos-candidatura](https://ieepco.org.mx/prep2024/diputaciones/023-puerto_escondido/votos-candidatura)

<sup>42</sup> Artículos 135 a 155.

<sup>43</sup> Artículos 253.1, inciso b) de la LGIPE y 82 a 86 del Reglamento de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-63/2026

utilización de las listas nominales en cada una de las casillas forma parte del SNI, dado que, contrario a lo señalado, ello no está identificado en el Dictamen, y en la medida que pueden participar en la elección todas aquellas personas originarias y vecindadas de la cabecera y las agencias que integran el Municipio.

De esta forma, la determinación de que las personas electoras se identificaran con su credencial para votar y la utilización de las listas nominales, se trata de una decisión administrativa del Consejo municipal para garantizar la certeza en la identificación de las personas con derecho a votar el día de la jornada electoral.

Así, la utilización de los listados nominales en las elecciones del Municipio no ha sido uniforme, precisamente, porque las agencias materia de controversia, forman parte de una sección electoral, cuya cabecera donde se instalan de manera ordinaria las casillas (básica y contiguas) para las elecciones de partidos políticos, se ubica en otra agencia.

En la elección de 2019, para diversas localidades (entre ellas, las que aquí se analizan), el Consejo municipal solicitó que elaboraran un padrón o censo comunitario, sin que se obtuviera respuesta, por lo que se determinó extraer de los listados nominales proporcionados los nombres de la ciudadanía de esas comunidades, derivado de que no se podía duplicar o reproducir de manera parcial las listas de electores.<sup>44</sup> De tal ejercicio, se obtuvieron los listados comunitarios para tales localidades.

Para los comicios de 2022, el INE proporcionó un *listado nominativo OCR* (una sola lista con la entidad, distrito, municipio, sección, localizada, manzana, OCR, primeras letras del nombre y de cada uno de los apellidos de las personas), dado que los listados nominales contenían datos confidenciales.<sup>45</sup>

De esta manera, lo **ineficaz** del planteamiento del actor, es que en las casillas que cuestiona no cuentan con listas nominales propias, sino que las personas electoras originarias o vecindadas en esas localidades se encuentran incluidas en el listado nominal de la respectiva sección electoral. Situación que se confirma con lo ocurrido en las 2 elecciones previas, en las que el Consejo municipal tuvo que elaborar los correspondientes listados para esas localidades, a partir del que el INE proporcionó las listas nominales de la sección y las comunidades no entregaron su relación de

---

<sup>44</sup> Foja 10 de cuaderno accesorio 3.

<sup>45</sup> Fojas 30 y 31 del cuaderno accesorio 5.

habitantes, o que el INE proporcionó un listado único OCR de todo el Municipio.

Por ello, es que, como lo previó el propio Consejo municipal en su momento, existía la posibilidad de que esas 6 casillas recibieran la votación sin contar con esos listados, por lo que, al haber aprobado la utilización de listas de registro para esas mesas receptoras, actuó de acuerdo con sus atribuciones para garantizar los principios de certeza y objetividad en la recepción de la votación.

Esto sería que, **contrario a lo alegado por el actor**, el Consejo municipal no dispensó, permitió o autorizó, de manera contraria al SIN, que esas casillas funcionaran sin los correspondientes listados nominales, si no que, al no haberse proporcionado por el INE, es evidente que se requería otro mecanismo eficaz de identificación del electorado.

En ese punto, debe resaltarse que (a diferencia de otros municipios con SNI en lo que sus órganos electorales se conforman con representaciones de las comunidades), el Consejo municipal se integró con las representaciones de cada una de las planillas (denominadas *expresiones políticas*), por lo que si en las actas de las sesiones 3 y 5 se asienta, no sólo la asistencia de las representaciones de la planilla Morada, sino que aprobaron los acuerdos relativos a la utilización de las listas de registro en las casillas que no contarán con listados nominales y tuvieron conocimiento de que las 6 casillas cuestionadas, efectivamente, recibirían la votación sin ellas, es claro que tuvieron conocimiento de esa situación de manera oportuna.

Lo anterior, implicó que esa representatividad de la planilla Morada estuviera en la posición jurídica y material de proponer al Consejo municipal la utilización de otros mecanismos de identificación para las 6 casillas, como se realizó en las elecciones anteriores; sin embargo, nada señaló al respecto, con lo cual, lo aprobado por el Consejo adquirió definitividad.

Igualmente, en nada afecta a la validez de la votación recibida en esas casillas, la anticipación a la jornada electoral con la que el presidente del Consejo municipal solicitó listas nominales al INE, precisamente, porque esas 6 casillas, se insiste, no contaban con listados nominales propias, por lo que, con independencia de cuando se hizo la petición, el INE no habría entregado los listados de esas casillas en específico, sino, como sucedió en los hechos, lo que habría proporcionado serían las listas nominales de las secciones electorales a las que pertenecían.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-63/2026

Además, desde una perspectiva intercultural, la utilización de listados de registro como instrumentos de identificación del electorado en nada afecta al principio de certeza a la votación recibida en esas 6 casillas; justamente, en la medida que, como ya se explicó, el principio de certeza se garantiza a partir de los valores culturales y sociales de la comunidad chatina asentada en esas localidades y en el resto del Municipio.

Esto es, si la base de la organización social chatina es la unidad doméstica extensa, así como la cooperación comunitaria, aunado que ha conservado, con adecuaciones, su SNI, es dable sostener que en cada una de las 6 localidades, las personas que ahí habitan se conozcan e identifiquen entre sí, de forma que quienes fungieron como integrantes de las mesas receptoras, así como la propia comunidad, permitieron sufragar a quien, efectivamente, tenía derecho a ello, de forma que la misma comunidad fue garante del principio de certeza, aunado a que, efectivamente, esos listados de registro se encuentran agregados al expediente.

**También se desestiman** los motivos de agravio en los que el actor argumenta que la falta de las listas nominales permitió que personas que no habitaban en esas localidades o recién llegadas del extranjero emitieran su sufragio.

Más allá de que su **ineficacia**, porque el actor no aporta elemento de prueba alguno para soportar su dicho; aunado a que, desde la perspectiva intercultural, el actor parte de la premisa errónea de que el requisito comunitario para poder participar en la jornada electoral era que las personas estuvieran incluidas en el correspondiente listado nominal, cuando de acuerdo con el método electivo del Municipio, se convoca a todas las personas originarias y vecindadas de la cabecera y de cada una de las agencias.

En esa línea, desde el enfoque intercultural, el hecho de que una persona que no habita en la localidad en la que se ubicó la casilla o fuera migrante recién llegado votara, por sí mismo, no implicaría una irregularidad que generara la nulidad de la votación de esa casilla. Se insiste, porque **el método electivo establece el derecho a votar a favor de todas las personas originarias y vecindadas** y no sólo para las que están incluidos en una determinada lista nominal.

Además, de la documentación emitida en las 25 mesas receptoras, sólo en la hoja de incidentes de la casilla de Cerro Niño, se asentó que el presidente del Consejo Municipal autorizó al presidente de esa casilla permitirle votar al chofer que entregó las boletas, quien no pertenecía a la sección y no presentó su nombramiento o

acreditación.<sup>46</sup>

Al resultar **ineficaces** los motivos de agravio, es que debe conservarse la validez de la votación recibida en las 6 casillas cuestionadas.

#### **e.5. Sustitución de una candidatura suplente**

En relación con una supuesta indebida sustitución de la candidatura suplente de la planilla Gris, el TEEO consideró:

- No se acreditó una alteración o falsificación de la documentación electoral.
- La supuesta sustitución de Celso Cortés Reyes como candidato suplente a regidor de obras por Abigail Jiménez Arellanes, no encontró sustento en el expediente, dado que desde el acta de sesión 3 (6/noviembre/2025), se le registró como la candidata.

El actor aduce la falta de congruencia de la sentencia reclamada, en la medida que, desde su perspectiva, existen documentos que acreditan la falta de imparcialidad del presidente del Consejo municipal, al permitir la sustitución de un candidato suplente fuera del correspondiente plazo, pues como, él mismo lo reconoció, sugirió a la planilla Gris que realizara tal sustitución por una candidata mujer.

**También es de desestimar** tal motivo de agravio, dado que, si bien se acredita que el presidente del Consejo municipal sugirió la sustitución de una candidatura suplente y la documentación que soporta el registro de la candidata cuestionada se entregó un día después del registro, ello no llevaría a tener por probada una conducta parcial del presidente del Consejo municipal ni a dejar sin efectos el registro de planilla Gris o el de esa candidata suplente.

Del acta de la sesión extraordinaria del Consejo municipal (15/diciembre/2025), se advierte que el propio presidente del Consejo municipal reconoce que sugirió a la representación de la planilla Gris que *sustituyeran a un concejal hombre para integrar a una mujer para cumplir con el tema de la paridad de género, según él, para cuidar el proceso electoral.*

Asimismo, como lo afirma el actor, la documentación que soportó el registro de esa candidata suplente contiene fecha de 7 de noviembre de 2025, cuando el registro de planilla se efectuó el día anterior.

De acuerdo con la convocatoria, cada planilla debería registrar fórmulas completas

---

<sup>46</sup> Foja 834 del cuaderno accesorio 6.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL XALAPA

de 4 mujeres y 5 hombres o de 5 hombres y cuatro mujeres y las mujeres, además, podrían ser propietarias o suplentes de una fórmula.

También consta el escrito por el cual la planilla Gris solicitó su registro,<sup>47</sup> en el que, se advierte a Abigail Jimpénez Arellanes como candidata suplente a la regiduría de obras. Tal escrito está fechado el 6 de noviembre, y esa misma fecha tiene como acuse de recibido.

Sin embargo, el certificado de antecedentes no penales y la constancia de origen y vecindad a favor de ella están fechados el 7 de noviembre.<sup>48</sup>

En el acta de la sesión 3 (6/noviembre/2025), se asentó las planillas se presentaron en tiempo y forma, por lo que se procedió al análisis de la documentación presentada, por lo que se informó de su conformación. Finalmente, se aprobó el registro de las planillas en votación económica.

Las imágenes del acta son la siguiente:

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**  
 ELECCIÓN ORDINARIA 2025  
 CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTOS REYES NOPALA, JUQUILA, OAXACA  
 POR SISTEMAS NORMATIVOS INDIGENAS

ENSEGUIDA EN USO DE LA PALABRA EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA SANTIAGO, PRESIDENTE, EXPRESA EXPRESIONES ELECTORALES, PROCEDEMOS CON EL DESARROLLO Y DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA, POR LO CUAL LOS ACUERDOS QUE TOMEMOS SERÁN DE IMPORTANCIA PARA EL BUEN DESAHOGO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTOS REYES NOPALA, OAXACA

CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA SEÑORAS Y SEÑORES INTEGRANTES DEL CONSEJO, SE INFORMA DE LAS PLANILLAS QUE FUERON PRESENTADAS EN TIEMPO Y FORMA, POR LO CUAL PROCEDEREMOS AL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA DE IGUAL MANERA SE LES INFORMA QUE DICHAS PLANILLAS QUEDARON CONFORMADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

CATEGORÍA	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	BULMARO SANCHEZ VASQUEZ	MARIO HERNANDEZ REYES
SINDICO MUNICIPAL	MARTIN LOPEZ VASQUEZ	EMILIO MATUS CORTES
REGIDOR DE HACIENDA	FLORENTINO SILVERIO MENDOZA FUENTES	ONESIMO VELASCO BARRADA
REGIDOR DE OBRAS	SAUL ZIVERA PEREZ	CARLOS URIEL MATUS
REGIDOR DE EDUCACIÓN	OTUMARACELF SALINAS CANSECO	ALBERTA MATUS PACHECO
REGIDOR DE MERCADOS	BEATRIZ CARMONA RUIZ	IRIAS PAOLA CORTES
REGIDOR DE SALUD	JULIANA SALINAS DELASCO	DALIA DE JESUS DIAZ SANCHEZ
REGIDOR DE CULTURA Y RECREACIÓN	MARIBEL LOPEZ CANSECO	LUCIO CANSECO
REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO	DALIA KARINA DIAZ MIANGOS	CIRIACO ESCAMILLA RAMIREZ

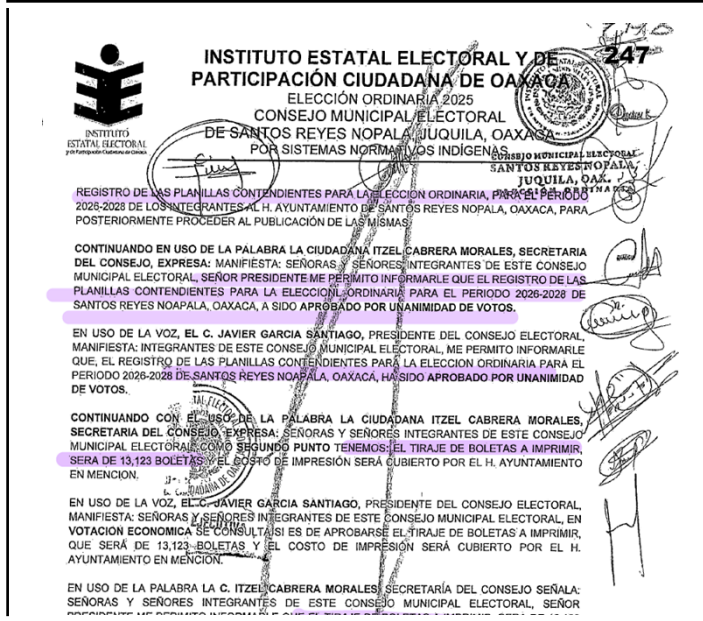
  

CATEGORÍA	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JONATAN MENDEZ VENEGAS	LAMBERTO LOPEZ ESCAMILLA
SINDICO MUNICIPAL	EUTQUIO MENDOZA CORTES	JUAN JOSE MENDOZA VASQUEZ
REGIDOR DE HACIENDA	ANAYRANI CARMONA CRUZ	ELIZANETH ARMENTA VALENZUELA
REGIDOR DE OBRAS	PRIMO FELICIANO ROMAN JUAREZ	ABIGAIL JIMENEZ ARELLANES
REGIDOR DE EDUCACIÓN	MIGUEL ANGEL MENDEZ FIGUEROA	SATURNINO GALBAN MENDOZA
REGIDOR DE MERCADOS	MARGARITA CARRERO MATUS	PAULA MORALES SALINAS
REGIDOR DE SALUD	ANABELIA ZARATE REYES	ALMADELA PACHECO CORTEZ
REGIDOR DE CULTURA Y RECREACIÓN	ADOLFO MATUS PACHECO	EUSEBIO ROJAS GOPAR
REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO	ALEJANDRA REYES SALINAS	VICTORINA REYES MATUS

ENSEGUIDA EN USO DE LA PALABRA LA CIUDADANA ITZEL CABRERA MORALES, SECRETARIA DEL CONSEJO, EXPRESA: MANIFIESTA: SEÑORAS Y SEÑORES INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EN VOTACION ECONOMICA SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE EL

<sup>47</sup> Foja 318 del cuaderno accesorio 6.

<sup>48</sup> Fojas 359 y 361 del cuaderno accesorio 6.



Asimismo, se tiene en cuenta que, conforme con la propia convocatoria, quienes fueran candidaturas a los cargos edilicios estaban impedidos para ser representaciones de las planillas ante el Consejo municipal, así como que Celso Cortés Reyes fungió como representante de la planilla Gris en esa sesión 3 y en las siguientes, incluso, en la sesión extraordinaria de 15 de diciembre.

De la valoración de los anteriores elementos, desde una perspectiva intercultural, se obtiene que, en el mejor de los casos para el actor, se acreditaría únicamente:

- El presidente del Consejo municipal sugirió a la planilla Gris que sustituyera un candidato hombre con una candidata mujer.
- La planilla Gris aceptó la sugerencia e hizo la modificación, pero presentaron la solicitud de registro de manera oportuna.
- La certificación de antecedentes no penales y la certificación de origen y vecindad de Abigail Jiménez Arellanes se emitieron y entregaron con posterioridad a su registro.

No obstante, como se señaló, tales hechos y actos son insuficientes para acreditar, como lo señaló el TEEO, que la documentación fue alterada, en la medida que se carecen de los elementos para acreditarlo.

Tampoco se podría sostener una actuación contraria al principio de parcialidad del presidente del Consejo municipal en perjuicio de la planilla Morada, en la medida que, con independencia de lo debido o indebido de la sugerencia, quedó en el ámbito de planilla Gris aceptarla o no, más aún cuando, si se hubiera registrado a un candidato suplente, de todas maneras, el registro se ajustaba al principio de paridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-63/2026

en los términos de la convocatoria, al estar integrada por 5 fórmulas de candidatos hombres y 4 de candidatas mujeres.

En ese mismo sentido, el hecho de que se hubieran presentado los documentos de la candidata suplente cuestionada un día después del registro, no llevarían a dejar sin efectos el registro de toda la planilla Gris,<sup>49</sup> ni siquiera a declarar la inelegibilidad de esa candidata. Esto, toda vez que la presentación de esa documentación, en todo caso, es un requisito formal que, como tal, puede ser subsanado, a diferencia de si se alegara, por ejemplo, que esa candidata no era originaria o vecindada del Municipio, lo cual, esto sí constituye un requisito de elegibilidad.

#### f. Decisión

Al resultar **ineficaces** los motivos de agravio del actor, se debe **confirmar** la sentencia reclamada.

### VIII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia reclamada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>49</sup> Tesis X/2003. INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 43.





## ANEXO Contexto del Municipio y su comunidad indígena

### a. Santos Reyes Nopala

#### a.1. Contexto geográfico y poblacional<sup>50</sup>

Santos Reyes Nopala es un municipio ubicado en la región Costa del estado de Oaxaca, perteneciente al distrito de Juquila, en el suroeste de México. Tiene una extensión territorial aproximada de 196.5 km<sup>2</sup> y se conforma por decenas de localidades (44 según el censo de 2020, aunque fuentes estatales recientes mencionan hasta 46 localidades). Su cabecera municipal es el pueblo de Santos Reyes Nopala, situado a unos 482 metros sobre el nivel del mar.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, Santos Reyes Nopala contaba con 16,688 habitantes (52.7% mujeres y 47.3% hombres). Proyecciones recientes sugieren que para 2022 la población municipal podría rondar los 18,500 habitantes, reflejando un leve incremento posterior al censo.

Santos Reyes Nopala es un municipio de predominante población indígena. Cerca del 65% de sus habitantes se reconocen como parte de un pueblo indígena (principalmente de la etnia chatina), de acuerdo con el Censo 2020. La población hablante de lengua indígena es, asimismo, mayoritaria; el idioma originario chatino (de la familia *oto-maqueana*) se conserva con vitalidad en la región.

En palabras del propio presidente municipal en 2023: *Santos Reyes Nopala es cuna de la región chatina, tierra querida de Dios, que con orgullo conserva su lengua materna; somos un pueblo que vive al máximo su cultura y tradición.*

Además, el censo de 2020 incluyó por primera vez la autoidentificación afromexicana y 1,029 habitantes del municipio (aproximadamente, 6% de la población) se reconocieron como afromexicanos, reflejando la diversidad étnica de la zona costera de Oaxaca.

#### a.2. Desarrollo social<sup>51</sup>

Santos Reyes Nopala enfrenta rezagos considerables en desarrollo social. Según el

---

<sup>50</sup> <https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/smUbicacionMunicipio.aspx?idMunicipio=526>

<https://www.los-municipios.mx/municipio-santos-reyes-nopala.html>

<https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santos-reyes-nopala>

<sup>51</sup> <https://sisplade.geoint.mx/documents/6874/link>

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/794506/20526-SantosReyesNopala23.pdf>

**SX-JDC-63/2026**  
**Anexo**

CONEVAL y CONAPO (datos 2020), el municipio presenta un grado de rezago social catalogado como Medio y un grado de marginación Alto.

Solo un 2% de la población de Nopala no se considera pobre ni vulnerable, según la medición multidimensional de la pobreza de 2020. Además, un 24.9% adicional de los habitantes se considera vulnerable por carencias sociales (es decir, no son pobres por ingreso, pero carecen de al menos un servicio básico), lo que deja a más del 96% de la población con algún grado de pobreza o vulnerabilidad.

Los niveles educativos de la población son bajos. En 2020, el rezago educativo (personas de 15 años o más que no concluyeron la educación básica) alcanzaba al 37.4% de la población municipal. La tasa de analfabetismo es elevada: alrededor de 24% de los mayores de 15 años son analfabetos, casi el doble del promedio nacional. En cuanto a servicios de salud, 25.5% de la población no tiene acceso a servicios de salud (ni pública ni privada).

La seguridad social (vinculada al empleo formal) es prácticamente inexistente para la mayoría de los habitantes: 88.5% carece de acceso a sistemas de seguridad social (IMSS, ISSSTE u otros). En cuestiones alimentarias, 22% de la población sufre carencia por acceso a una alimentación nutritiva y de calidad, reflejo de problemas de pobreza y seguridad alimentaria en la región. Estas cifras evidencian altos niveles de pobreza multidimensional en Santos Reyes Nopala, donde las carencias en ingresos se ven agravadas por deficiencias en servicios básicos, salud, educación y calidad de vivienda.

En términos de seguridad, el municipio ha enfrentado episodios de violencia localizados. Recientemente, en enero de 2026, un ex Síndico municipal de Santos Reyes Nopala fue asesinado a balazos en la localidad de Santa María Magdalena Tiltepec mientras se desplazaba en motocicleta.

Históricamente, ha habido tensiones en la región que evidencian problemas de justicia y conflictos internos que han afectado la paz pública, aunque existe participación comunitaria en seguridad. En 2013, las autoridades municipales llegaron a conformar una policía comunitaria debido a la desconfianza en las fuerzas estatales, aunque dicha fuerza comunal fue posteriormente disuelta mediante

---

<https://www.panoramadelpacifico.com/con-dialogo-se-resuelve-el-conflicto-de-policia-ciudadana-en-santos-reyes-nopala/>

<https://pagina3.mx/denuncian-ejecucion-extrajudicial-de-un-defensor-indigena-cometida-por-la-policia-municipal-de-santos-reyes-nopala/>



diálogo con el gobierno estatal. Este historial refleja tanto la búsqueda local de seguridad autónoma como la necesidad de una mayor atención gubernamental para garantizar el Estado de derecho en el municipio.

### a.3. Economía<sup>52</sup>

La economía de Santos Reyes Nopala es predominantemente rural y de subsistencia, con énfasis en el sector agrícola y el comercio local. De acuerdo con indicadores municipales, las principales actividades económicas (por contribución al empleo e ingresos locales) incluyen: comercio al por menor, pequeñas industrias manufactureras (como producción de textiles, mezcal y otros productos artesanales), servicios de alojamiento y alimentos (turismo rural, fondas y restaurantes locales), otros servicios diversos, y servicios de salud (empleos asociados al sector público local).

La agricultura y la ganadería siguen siendo fundamentales; entre los cultivos principales destacan el maíz grano y el frijol (básicos de la dieta local), así como productos comerciales como el café (cereza) –un cultivo tradicional de la zona desde el siglo XIX– y la ganadería de pastoreo (pastos y praderas). Cabe señalar que históricamente la región fue importante por sus fincas cafetaleras establecidas durante el Porfiriato, y la producción de café sigue contribuyendo a la economía municipal, junto con la elaboración artesanal de piloncillo en trapiches locales (moliendas de caña de azúcar).

La mayoría de la población económicamente activa se emplea en el sector primario (agricultura y ganadería) o en el comercio/servicios informales. Los niveles de ingreso son bajos: cerca del 69% de la población ocupada en el municipio gana hasta dos salarios mínimos al día, lo que concuerda con la alta tasa de pobreza. En contraste, el empleo formal es muy limitado, reflejado en la escasa afiliación a la seguridad social (menos del 12% de la población).

El municipio se beneficia de fondos federales y estatales para su desarrollo. En 2025, Santos Reyes Nopala recibió aproximadamente \$37 millones de pesos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN), destinado a obras de electrificación, agua potable, drenaje, caminos rurales, etc., y alrededor de \$16.5 millones del Fondo de Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN) para gasto corriente

---

<sup>52</sup> <https://sisplade.geoint.mx/documents/6874/link>

<https://www.mexicodesconocido.com.mx/procesos-ancestrales-y-cosas-bellas-en-santos-reyes-nopala-oaxaca.html>

<https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/smUbicacionMunicipio.aspx?idMunicipio=526>

y seguridad pública.

A esto se suman otros programas sociales federales y estatales de apoyo económico, como becas educativas, pensiones para adultos mayores, programas de empleo temporal y para financiamiento de proyectos culturales comunitarios.

Las remesas de migrantes también juegan un rol económico clave, inyectando divisas que muchas familias invierten en mejoras de vivienda, pequeñas empresas locales o gasto de consumo.

#### **a.4. Contexto político**

Santos Reyes Nopala es uno de los municipios oaxaqueños que eligen a sus autoridades municipales conforme con su propio SNI. Los periodos de gobierno municipal son de 3 años sin reelección inmediata, comenzando el 1 de enero siguiente a la elección. Este mecanismo de autogobierno indígena propicia una alta participación ciudadana directa, ya que la mayoría de la ciudadanía de las comunidades acuden a la asamblea general para votar a sus autoridades en la explanada municipal o en sedes comunitarias.

#### **b. Pueblo Chatino<sup>53</sup>**

Como se ha señalado, **la identidad cultural del municipio está profundamente marcada por el pueblo indígena chatino**. Los chatinos son una de las 16 etnias originarias de Oaxaca, con una lengua propia (el idioma chatino) perteneciente a la familia *oto-mangue*. Santos Reyes Nopala es considerado un centro representativo de la cultura chatina, al ser la *cuna de la región chatina* en la Costa de Oaxaca.

La gran mayoría de los habitantes de Nopala hablan chatino ya sea como lengua materna o como segunda lengua comunitaria, preservando tradiciones ancestrales. Asimismo, la población mestiza coexiste con este legado indígena, y el municipio se enorgullece de su herencia cultural viva.

Los chatinos (autodenominados *kitsé cha'tnio/cha'tña/tsa'jnya*, literalmente, *palabra trabajosa o difícil*) constituyen un pueblo indígena de lengua *oto-mangue* con 6 variantes lingüísticas. Sus principales comunidades se ubican en el suroeste del estado de Oaxaca, en la región costa y las montañas adyacentes (Sierra Madre del

---

<sup>53</sup> <https://atlas.inpi.gob.mx/chatinos-etnografia/>

<https://www.ojodeaguacomunicacion.org/kcd/KCD-OjoDeAgua-DFB%20Indicadores%20Enero/Anexo10%20-%20Productos%20de%20los%20talleres/Laboratorio%20periodismo/Ska%20Radio%20Nopala.pdf>



Sur). En particular, abarcan 8 municipios del distrito de Juquila (incluyendo a Santos Reyes Nopala) y parte del extremo suroccidental del distrito de Sola de Vega.

### C. Orígenes y evolución<sup>54</sup>

Hacia el periodo Clásico mesoamericano, los chatinos poseían su propio reino indígena, pero durante, aproximadamente, 300 años estuvieron sometidos bajo el dominio de los mixtecos.

Tras la conquista española en el siglo XVI, centros como Tututepec se convirtieron en cabeceras regionales coloniales y los chatinos adoptaron en gran medida la estructura político-administrativa y la religión católica impuestas. A pesar de la evangelización y la organización colonial, la orografía accidentada y la ausencia de riquezas minerales en la zona contribuyeron a que la cultura y territorio chatinos permanecieran relativamente aislados y con cierta continuidad de prácticas comunitarias durante la colonia.

En la época independiente y porfiriana, la comunidad chatina de Nopala enfrentó profundos despojos territoriales y explotación económica. Las Leyes de Reforma (mediados del siglo XIX) debilitaron la tenencia comunal de la tierra, favoreciendo que criollos y hacendados se apropiaran de las mejores tierras de cultivo en la región. A partir de la década de 1850, tras el declive del lucrativo cultivo de la grana cochinilla, se introdujo el cultivo del café en la sierra chatina.

Bajo el Porfiriato (1876-1911) se intensificó el despojo de tierras comunales indígenas para expandir las plantaciones cafetaleras, sometiendo a los campesinos chatinos a duras condiciones de explotación. La opresión derivó en al menos tres levantamientos armados de comunidades chatinas entre 1875 y 1896, todos reprimidos por el régimen porfirista. Tras la crisis cafetalera de 1897, muchos hacendados vendieron sus tierras a bajo precio, que fueron acaparadas por nuevos propietarios (incluyendo extranjeros) consolidando la pérdida de territorio indígena.

Durante la Revolución Mexicana (1910-1917), los chatinos de la Costa simpatizaron y apoyaron a las fuerzas zapatistas, alineándose con la lucha por *Tierra y Libertad* dada su propia historia de despojo agrario. En las décadas posteriores, especialmente hacia los años 1950, se promovió la ampliación del cultivo de café

---

<sup>54</sup> <https://atlas.inpi.gob.mx/chatinos-etnografia/>

[https://ru.atheneadigital.filos.unam.mx/jspui/bitstream/FFYL\\_UNAM/11727/1/TIall\\_14\\_2025%E2%80%949485-105\\_GoparCruz\\_etal.pdf](https://ru.atheneadigital.filos.unam.mx/jspui/bitstream/FFYL_UNAM/11727/1/TIall_14_2025%E2%80%949485-105_GoparCruz_etal.pdf)

[https://es.wikipedia.org/wiki/Pueblo\\_chatino](https://es.wikipedia.org/wiki/Pueblo_chatino)

entre los campesinos chatinos, lo que generó una nueva capa de pequeños productores integrados a la economía de mercado regional. Al mismo tiempo, comunidades chatinas de Nopala y sus alrededores iniciaron estrategias para recuperar tierras comunales.<sup>55</sup> Pese a estos esfuerzos, la desigualdad económica y la pobreza persistieron.

Durante gran parte del siglo XX la población chatina siguió viviendo de la agricultura (maíz, frijol) y del café como principal cultivo comercial, en medio de condiciones de marginación; incluso en 2020, el 72% de los habitantes de Nopala se encontraba en situación de pobreza.

Muchos chatinos debieron emigrar temporalmente como jornaleros a las fincas cafetaleras de la costa (distrito de Juquila) en épocas de cosecha de café, ante la falta de oportunidades locales. Este patrón migratorio de trabajo agrícola perdura hasta la actualidad y es uno de los factores sociales relevantes en la región.

#### **d. Organización social y política<sup>56</sup>**

La base de la organización social chatina es la unidad doméstica extensa, generalmente, integrada por familias extensas/multigeneracionales de parientes consanguíneos y afines. En el seno del hogar, el altar familiar ocupa un lugar central: allí se realizan ceremonias como la presentación de los recién nacidos, reflejando el fuerte vínculo entre la familia, la comunidad y lo sagrado en la cultura chatina. Las redes de compadrazgo refuerzan la cohesión social, estableciendo lazos rituales y de cooperación entre familias en eventos cruciales (bautizos, matrimonios, funerales).

La cooperación comunitaria se manifiesta además en el tequio, trabajo colectivo no remunerado que todos los miembros (particularmente, los hombres) realizan periódicamente para obras y servicios de beneficio común. Tradicionalmente, las funciones productivas estaban divididas por género: los varones se ocupaban de la agricultura (especialmente en los cultivos de maíz, frijol y café), la caza, pesca y construcción; en tanto, las mujeres se dedicaban al hogar, la crianza de animales domésticos, la recolección de leña y agua, la horticultura y la elaboración de

---

<sup>55</sup> Por ejemplo, en la comunidad de Santiago Cuixtla (perteneciente a Santos Reyes Nopala), los comuneros adquirieron colectivamente terrenos del antiguo latifundio "Casa Valle" en la década de 1950 para restituir parte de su territorio ancestral, despojado desde la colonia.

<sup>56</sup> <https://atlas.inpi.gob.mx/chatinos-etnografia/>

<https://atlas.inpi.gob.mx/chatinos-etnografia/>

[https://es.wikipedia.org/wiki/Municipio\\_de\\_Santos\\_Reyes\\_Nopala](https://es.wikipedia.org/wiki/Municipio_de_Santos_Reyes_Nopala)



artesanías (como textiles y alfarería) para uso familiar o trueque.

La comunidad chatina de Santos Reyes Nopala ha conservado, con adaptaciones, un sistema de gobierno comunitario basado en usos y costumbres. Históricamente, la autoridad se ejercía a través de un esquema de cargos civiles y religiosos: los miembros de la comunidad prestaban servicio en una serie de puestos escalonados –como topiles (alguaciles comunitarios), policías, mayordomos de fiestas, rezadores, etc.– honorarios, acumulando prestigio y méritos para eventualmente acceder a cargos mayores.

**La máxima instancia de decisión comunitaria es la Asamblea General Comunitaria de personas ciudadanas, donde se discuten y resuelven los asuntos colectivos (elección de autoridades, manejo de recursos, conflictos internos).** Estas asambleas eran originalmente a cielo abierto en la plaza del pueblo, con participación amplia de los comuneros (habitantes con derechos comunitarios reconocidos) levantando la mano o por aclamación para tomar decisiones.

**Por encima de las autoridades municipales formales, la costumbre reconoce la figura respetada del Consejo de Ancianos** (conformado por los principales, es decir, los mayores con trayectorias destacadas de servicio comunitario), cuyo consejo y aprobación moral avala las decisiones importantes, asegurando la continuidad de las tradiciones y normas comunitarias.

#### **e. Cosmovisión<sup>57</sup>**

**La cosmovisión chatina es profundamente holística y sincrética**, integrando elementos de origen mesoamericano con la religión católica introducida en la colonia. Los chatinos se consideran católicos, pero su práctica religiosa mantiene fuertes raíces indígenas: veneran a Dios, la Virgen, Cristo, la Cruz y los santos católicos, a la vez que rinden culto a un panteón de divinidades asociadas con los astros y fenómenos naturales. **En su visión del cosmos, lo divino, lo natural y lo social están indisolublemente vinculados, siendo esenciales para la armonía del universo.**

Los rituales y fiestas comunitarias del pueblo chatino reflejan esta cosmovisión. Se

---

<sup>57</sup> <https://atlas.inpi.gob.mx/chatinos-etnografia/>

<https://www.ojodeaguacomunicacion.org/kcd/KCD-OjoDeAgua-DFB%20Indicadores%20Enero/Anexo10%20->

[%20Productos%20de%20los%20talleres/Laboratorio%20periodismo/Ska%20Radio%20Nopala.pdf](https://www.ojodeaguacomunicacion.org/kcd/KCD-OjoDeAgua-DFB%20Indicadores%20Enero/Anexo10%20-%20Productos%20de%20los%20talleres/Laboratorio%20periodismo/Ska%20Radio%20Nopala.pdf)

[https://es.wikipedia.org/wiki/Pueblo\\_chatino](https://es.wikipedia.org/wiki/Pueblo_chatino)

mantienen vivas ceremonias agrícolas ancestrales. Los ritos de paso acompañan las etapas importantes de la vida: desde el mencionado bautizo ceremonial de los recién nacidos en el altar familiar, pasando por las bodas tradicionales, hasta los velorios y rituales funerarios que combinan rezos cristianos con prácticas indígenas.

Cada pueblo y agencia municipal celebra también a su santo patrón con fiestas patronales donde convergen la devoción católica y la tradición indígena. En Santos Reyes Nopala, la fiesta principal es la de los Tres Reyes Magos (los santos patronos que dan nombre al municipio), con celebraciones cada año alrededor del 6, 7 y 8 de enero. Otra festividad regional muy importante es la del 8 de diciembre en honor a la Virgen de Juquila, que congrega peregrinos de toda la región chatina y de otros estados

**En general la gran mayoría de los chatinos de Santos Reyes Nopala mantienen vivas sus costumbres sincréticas y continúan transmitiendo su idioma.<sup>58</sup>**

#### **f. Problemáticas actuales del pueblo chatino en Nopala<sup>59</sup>**

A pesar de su rica tradición cultural y su fuerte organización comunitaria, el pueblo chatino asentado en Santos Reyes Nopala enfrenta diversas problemáticas contemporáneas. Una de las más apremiantes son los conflictos políticos y electorales internos. La dinámica del poder local ha visto la irrupción de cacicazgos y la disputa entre grupos rivales que, en ocasiones, han desembocado en violencia.<sup>60</sup>

A razón de la elección extraordinaria de diciembre de 2019, la desconfianza y

---

<sup>58</sup> En años recientes se han impulsado esfuerzos de revitalización cultural y lingüística en Nopala, como la creación de escuelas bilingües federales y la propuesta de establecer la Universidad de la Región Chatina con sede en la cabecera municipal, buscando fortalecer la identidad cultural y ofrecer oportunidades educativas a la juventud local.

<sup>59</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1627/20.pdf>

[https://ru.atheneadigital.filos.unam.mx/jspui/bitstream/FFYL\\_UNAM/11727/1/Tlall\\_14\\_2025%E2%80%949485-105\\_GoparCruz\\_etal.pdf](https://ru.atheneadigital.filos.unam.mx/jspui/bitstream/FFYL_UNAM/11727/1/Tlall_14_2025%E2%80%949485-105_GoparCruz_etal.pdf)

<https://www.ororadio.com.mx/2019/12/cancela-ieepco-elecciones-en-santos-reyes-nopala/>

<https://atlas.inpi.gob.mx/chatinos-etnografia/>

[https://es.wikipedia.org/wiki/Pueblo\\_chatino](https://es.wikipedia.org/wiki/Pueblo_chatino)

<sup>60</sup> El ejemplo más contundente ocurrió durante las elecciones municipales de 2019: la contienda electoral en Nopala se tornó violenta cuando habitantes de la agencia municipal de Santa Lucía Teotepec acusaron al entonces presidente municipal con licencia en alianza con otro político regional de incurrir en compra de votos y coacción durante la asamblea electiva.

La noche del 30 de noviembre de 2019, durante la vigilancia del proceso por parte de pobladores de Teotepec (denominados *vigilantes de la legalidad*), estalló un enfrentamiento con seguidores armados de los referidos presidente municipal y político que se saldó con el asesinato de un defensor comunitario y, al menos, 2 heridos de bala. Este hecho conmocionó a la región y llevó al IEEPCO a cancelar la elección municipal.

En diciembre de 2019 se logró realizar la elección extraordinaria, resultando electo el propio presidente municipal (quien apeló a la reconciliación tras su victoria).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-63/2026  
Anexo

divisiones internas persistieron y organizaciones sociales locales como el Frente Popular Revolucionario han denunciado históricamente la existencia de *porros* (grupos de choque) al servicio de caciques políticos financiados con recursos públicos en Nopala. **Estos conflictos internos suelen relacionarse con la tensión entre quienes desean mantener la pureza del sistema de usos y costumbres y quienes buscan manipularlo con prácticas clientelares partidistas.**

Otra fuente de conflicto latente son las disputas territoriales y agrarias. En el núcleo comunal de Santiago Cuixtla (Nopala) se ha documentado un largo conflicto de límites con el vecino municipio de San Pedro Mixtepec (población mestiza) debido a inconsistencias históricas en la definición del territorio.

Adicionalmente, la comunidad de Nopala enfrenta desafíos socioeconómicos significativos. La región presenta indicadores de alto rezago social y pobreza y un Índice de Desarrollo Humano clasificado en nivel medio.

En el ámbito cultural, persiste la mencionada pérdida de hablantes de la lengua chatina, particularmente en la cabecera municipal donde solo un 40% de la población habla el idioma originario, frente al 80% en las agencias más aisladas. La influencia de la cultura mestiza y los medios de comunicación, así como la emigración, contribuyen a la disminución del uso cotidiano del chatino entre la juventud.

De igual forma, la llegada de iglesias evangélicas en la comunidad ha generado roces con los practicantes de la religión tradicional sincrética, aunque estos conflictos religioso-culturales se han manejado mediante el diálogo comunitario y hasta ahora no han escalado a niveles de violencia significativos.

#### **g. Método electivo**

En la actualidad, Santos Reyes Nopala es uno de los 418 municipios oaxaqueños (de un total de 570) que eligen a sus ayuntamientos por SNI, sin la intervención de partidos políticos.

El ayuntamiento se renueva cada tres años y está integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y 6 regidurías, con sus respectivos suplentes (totalizando 18 concejalías entre propietarias y suplentes).

El método de elección interno ha evolucionado con el tiempo. En épocas pasadas, **la Asamblea General de Nopala se realizaba típicamente en la explanada municipal con voto a mano alzada o por aclamación, y la designación de**

**autoridades podía darse por consenso de los principales (ancianos) o rotación de cargos.** Este modelo funcionaba en comunidades pequeñas, pero con el crecimiento poblacional, fue necesario adoptar mecanismos más organizados e inclusivos.

Durante la década de 2000 y 2010, **crecientes tensiones políticas (con la presencia de facciones locales influenciadas por partidos) llevaron a que la comunidad buscara formalizar reglas claras para sus elecciones internas.** En 2010, por ejemplo, se realizó una multitudinaria asamblea informativa en la cabecera de Nopala donde los 3 grupos políticos locales en disputa expusieron la necesidad de evitar divisiones estériles y acordar, con la mediación de las autoridades electorales estatales, las normas de un proceso electivo transparente y democrático.

En esa reunión, representantes del comité ciudadano *Por el Rescate de los Usos y Costumbres de Nopala* enfatizaron que ningún individuo podría autoproclamarse candidato sin consenso, y subrayaron el rol de los *señores principales* (ancianos) para garantizar la limpieza del proceso conforme a las tradiciones comunitarias.

Como resultado de esta evolución normativa, **hoy en día las autoridades municipales de Santos Reyes Nopala se eligen en una jornada electoral comunitaria, con procedimientos similares a una elección de partidos políticos, pero adaptados a las costumbres locales:**

De esta manera, el método electivo identificado por el IEEPCO es el siguiente:

MÉTODO ELECTIVO	
FECHA DE ELECCIÓN	Entre el último domingo de noviembre y el primer domingo de diciembre.
CARGOS POR ELEGIR	18
	Propietarios (as) y suplentes de: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidencia Municipal.</li> <li>• Sindicatura Municipal.</li> <li>• Regiduría de Hacienda.</li> <li>• Regiduría de Obras.</li> <li>• Regiduría de Educación.</li> <li>• Regiduría de Mercados.</li> <li>• Regiduría de Salud.</li> <li>• Regiduría de Cultura y Recreación.</li> <li>• Regiduría de Desarrollo Agropecuario.</li> </ul>
FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE	Sí ejercen el cargo las siguientes suplencias: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suplencia de presidencia: representa en ausencia en la</li> </ul>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-63/2026**  
**Anexo**

<b>MÉTODO ELECTIVO</b>	
	<p>operatividad del ayuntamiento y atención ciudadana.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suplencia de la sindicatura: representa en ausencia en organización comunitaria (tequio, comercio y religión).</li> <li>• Suplencia de la regiduría de Hacienda: coordina a las agencias para comprobación de gastos.</li> <li>• Suplencia de la concejalía de Obras: atención ciudadana ante las diversas necesidades.</li> <li>• Suplencia de la concejalía de Educación: está a cargo de la dirección de la Biblioteca Pública Municipal, y organización de talleres.</li> <li>• Suplencia de la concejalía de Mercados: organiza y supervisa los comercios en la vía pública.</li> <li>• Suplencia de la concejalía de Salud: está a cargo de la gestión administrativa de la regiduría.</li> <li>• Suplencia de la concejalía de Cultura y Recreación: está a cargo de planear eventos culturales para la proyección de la identidad cultural.</li> <li>• Suplencia de la concejalía Desarrollo Agropecuario: enlace municipal de protección civil y programa de reforestación.</li> </ul> <p>No reciben apoyo económico.</p>
<b>DURACIÓN DEL CARGO</b>	3 años
<b>ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS</b>	Consejo Municipal Electoral.
<b>PROCEDIMIENTO ELECTIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Eligen en Jornada Electoral.</li> <li>• Las candidatas y los candidatos son propuestos mediante planillas y los asambleístas emiten su voto a través de boletas que son depositadas en urnas.</li> </ul>
<b>ACTOS PREVIOS</b>	<p>Previo a la elección, se celebran reuniones para la preparación de la Asamblea de la elección, bajo las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Autoridad municipal en funciones organiza la integración del Consejo Municipal Electoral.</li> <li>• El Consejo Municipal Electoral, se conforma con representantes de las planillas y, en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal en funciones, la Presidencia y Secretaría son designadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).</li> <li>• Una vez designado e instalado el Consejo Municipal Electoral, se realizan sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas específicas que regirán la elección.</li> </ul>
<b>ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b>	<p>La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral emiten la convocatoria correspondiente.</li> <li>• La convocatoria se realiza de forma escrita, se publica en los corredores de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía, Rancherías y Núcleos Rurales, así como los lugares más visibles y concurridos de la comunidad. También se utilizan otros medios de comunicación más actualizados como lo es la radio y en la red social Facebook.</li> <li>• En el proceso electoral ordinario del año 2025, se acordó que</li> </ul>

<b>MÉTODO ELECTIVO</b>	
	<p>la fuerza o grupo que no presente registro de planilla, perderán su espacio dentro del consejo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se convoca a personas originarias y avecindadas que vivan en la cabecera municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Rancherías.</li> <li>• La elección se celebra de manera simultánea en la cabecera municipal y de las Agencias Municipales y de Policía; se instalan 25 casillas.</li> <li>• El Consejo Municipal Electoral se encarga de conducir la elección.</li> <li>• Las candidatas y candidatos se presentan a través de planillas, la ciudadanía emite su voto mediante boletas que son depositadas en las urnas.</li> <li>• Participan personas originarias del municipio que habitan en la cabecera, en las Agencias Municipales, Agencias de Policía, Rancherías y Núcleos Rurales Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.</li> <li>• Una vez terminada la Jornada Electoral, se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan los integrantes del Consejo Municipal Electoral.</li> <li>• La documentación es remitida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</li> </ul>
REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</li> <li>• Ser persona originaria y vecina de la comunidad.</li> <li>• Tener un modo honesto de vivir.</li> <li>• Contar con credencial para votar.</li> <li>• Presentar acta de nacimiento.</li> <li>• Presentar constancia de origen y vecindad.</li> <li>• Presentar constancia de no antecedentes penales.</li> <li>• Ser persona avecindada en el municipio, por un período no menor a un año inmediato anterior al día de la elección.</li> </ul>
NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En la Jornada Electoral del proceso electoral 2022, participaron un total de 8,322 asambleístas, entre hombres y mujeres.
PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	En la elección ordinaria del 2022, resultaron electas ocho mujeres, como propietaria y suplente en los siguientes cargos: Regiduría de Educación, Regiduría de Mercados, Regiduría de Salud y en la Regiduría de Desarrollo Agropecuario.
REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN. POLÍTICA DE LAS MUJERES.	Hasra el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que



MÉTODO ELECTIVO	
	aún no se ha presentado dicho supuesto.
ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos
EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	A partir de los 18 años.
QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Mujeres y hombres.
CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	Cumplir con las bases de la convocatoria y con los acuerdos del Consejo Municipal.
FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	No hay escalafón de cargos municipales.
CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No cumplir con las bases de la convocatoria
CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

## h. Conflictividad

### h.1. Política-electoral

Si bien el SNI busca respetar la autonomía indígena y favorecer procesos participativos más directos, en la práctica, no ha sido inmune a prácticas clientelares ni intereses partidistas externos. Al no haber candidatos oficiales de partidos, las contiendas se articulan en torno a *planillas* identificadas por colores o lemas, muchas de las cuales cuentan con el respaldo soterrado de partidos políticos.

Este traslape entre el sistema comunitario y la injerencia de actores partidistas externos ha sido un factor detonante de conflictos:

- **Intentos de imposición y reelección no consensada:**<sup>61</sup> En 2007, la maniobra de reelección *de facto* del entonces presidente municipal (con apoyo del entonces hegemónico PRI) provocó el rechazo frontal de la asamblea.
  - Organizaciones civiles advirtieron ya entonces que había una *estrategia oficial para trastocar el sistema tradicional indígena* vulnerando su espíritu democrático.
  - La presión comunitaria logró anular la pretendida continuidad en 2008, evidenciando cómo el sistema tradicional sirvió para frenar una irregularidad, si bien a costa de tensiones locales.
- **Exclusión de comunidades y disputas por la participación:**<sup>62</sup> Varios conflictos

<sup>61</sup> <https://www.proceso.com.mx/nacional/2007/12/25/denuncian-injerencia-politica-en-20-municipios-de-oaxaca-39291.html>

<sup>62</sup> <https://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2010/033.pdf>

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_212\\_2016.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO_CG_SNI_212_2016.pdf)

han girado en torno a quiénes pueden participar en las asambleas.

- En 2010, grupos de agencias exigieron su derecho a votar y ser votados en la cabecera, en contra de la costumbre local que los excluía.
- En el conflicto de 2010–2011 se llegó a un acuerdo para permitir el sufragio universal con uso de boletas y casillas en todo el municipio, a fin de legitimar el proceso.
- **Alejamiento de principios tradicionales:** La competencia faccional entre distintos grupos de poder locales, muchas veces arropados por padrinzgos partidistas, ha desvirtuado en parte la idea de elección basada en consenso comunitario.
  - En lugar de deliberar hasta lograr una planilla de unidad, Nopala ha visto proliferar bandos antagónicos que hacen campaña al estilo partidista, con acusaciones mutuas de compra de votos, coacción e incluso violencia.
  - Estas divisiones reflejan clivajes internos (familiares, territoriales e ideológicos) que han ido ocupando en los hechos el lugar de los partidos políticos.
  - **Si bien la ausencia de éstos en la boleta debiera reducir la polarización, en Nopala las rivalidades intracomunitarias se han agudizado, con liderazgos fuertes que buscan perpetuar su influencia.**
- **Injerencia de actores externos:**<sup>63</sup>
  - En 2010, el PRI fue acusado de entrometerse movilizand recursos, agitadores e incluso personas ajenas al municipio para inclinar la asamblea.
  - En 2019, de nuevo se denunció que operadores políticos foráneos incursionaron en Santa Lucía Teotepec para beneficiar a la planilla oficialista, desatando la violencia ya descrita.
  - **La partidización soterrada socava la legitimidad del proceso comunitario y ha llevado a que los conflictos electorales de Nopala se judicialicen fuera del ámbito local.**

## **h.2. Intervención de las autoridades electorales**

- **IEEPCO:** En cada ciclo conflictivo, el IEEPCO ha tenido que mediar entre los grupos de Nopala.
  - En 2010 organizó mesas de diálogo y aprobó un Acuerdo Especial para reencauzar el proceso electoral, decretando la repetición de la elección con voto secreto y amplia participación comunitaria.
  - En 2016 y 2019 el IEEPCO desplegó personal para acompañar la organización de las elecciones, emitir dictámenes previos sobre el método de elección y garantizar los derechos de las mujeres y las agencias.
  - Cuando la violencia impidió la elección el 1 de diciembre de 2019, el IEEPCO suspendió la jornada y coordinó una elección extraordinaria el 22 de diciembre,

---

<sup>63</sup> <https://www.proceso.com.mx/nacional/2007/12/25/denuncian-injerencia-politica-en-20-municipios-de-oaxaca-39291.html>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-63/2026  
Anexo

- con apoyo de fuerzas de seguridad estatales/federales para asegurar el orden.
- En sesión del 31 de diciembre de 2019, el Consejo General del IEEPCO calificó la validez legal de esa elección extraordinaria, al considerar que se realizó conforme al SNI de Nopala y sin violentar derechos fundamentales.
  - **TEEO:** ha resuelto varias impugnaciones provenientes de Nopala.
    - En 2010, tras las quejas de la oposición local (expediente JDC/02/2010), inicialmente, avaló la polémica acta de la asamblea de 28 de noviembre de 2010, decisión luego revocada por el TEPJF.
    - En años recientes, el TEEO ha conocido juicios relacionados con Nopala, incluyendo conflictos sobre la integración de autoridades de agencias municipales (por ejemplo, el caso JDCI/10/2021 sobre la agencia de Santa Lucía Teotepec).
  - **Sala Xalapa:**
    - Tras el conflicto de 2010 (expediente SX-JDC-397/2010), ordenó repetir la elección municipal, sentando un precedente sobre cómo conciliar la normativa tradicional con los principios democráticos.
    - En 2012, resolvió el expediente SX-JDC-971/2012, relativo a la elección de autoridades en la agencia de Santiago Cuixtla (Nopala), delineando criterios sobre los derechos de las comunidades locales dentro del municipio.
    - En relación con la disputa postelectoral de 2019, un grupo de ciudadanos promovió diversos JDC (SX-JDC-195/2019 y acumulados), en los que se resolvió confirmar la elección.

## i. Conclusiones

El pueblo chatino de Santos Reyes Nopala ha logrado mantener su identidad y gobernanza propias a lo largo de los siglos, navegando por los desafíos de la historia.

Desde sus raíces prehispánicas y la resistencia frente a la colonización y el Porfiriato, hasta los ajustes recientes en su SNI, los chatinos de Nopala han demostrado resiliencia y capacidad de organización. Su sociedad sigue cohesionada por la familia extensa, el compadrazgo, el trabajo comunitario y la asamblea; su cosmovisión sincrética enlaza lo divino con la naturaleza y la vida cotidiana; y sus festividades y rituales reflejan la fusión de antiguas creencias con la fe católica.

Al mismo tiempo, la comunidad enfrenta problemas actuales como la pobreza, la migración laboral, disputas de tierra y **la intromisión de actores externos en su política local**. Estos retos han motivado transformaciones internas: Nopala ha fortalecido mecanismos democráticos propios (planillas, boletas, urnas comunitarias) para garantizar la participación de su ciudadanía y la resolución

**SX-JDC-63/2026**  
**Anexo**

pacífica de divergencias.

De este modo, el pueblo chatino de Santos Reyes Nopala sigue evolucionando su gobierno autónomo sin renunciar a la esencia de sus tradiciones, buscando equilibrar su herencia cultural con las demandas del presente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.